

720
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

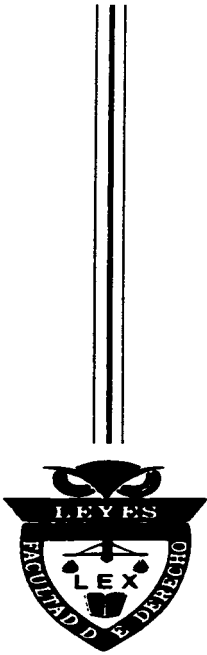
FACULTAD DE DERECHO

**LA GUERRA Y EL PRINCIPIO
DE NO INTERVENCIÓN**



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RUBEN DE LA TEJA QUIROZ
ASESOR: LIC. IGNACIO J. NAVARRO VEGA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**
MEXICO, D. F.



1977



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria, a 10 de octubre de 1996

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

El C. RUBEN DE LA TEJA QUIROZ, elaboró su Tesis - Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho - titulada "LA GUERRA Y EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION", dirigida por el maestro Ignacio J. Navarro Vega, quien ya dió la -- aprobación de la tesis en cuestión con fecha 27 de septiembre del año en curso.

El señor DE LA TEJA QUIROZ, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. LUIS MAFICA DE LAMADRID

c.c.p. Seminario de Derecho Internacional
c.c.p. Interesado

LNDLM*mafg



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
INTERNACIONAL

A MIS PADRES

COMO MUESTRA DE UN SINCERO RECONOCIMIENTO
A TODO APOYO QUE ME HAN BRINDADO, POR LA
CONFIANZA QUE DEPOSITARON EN MI. GRACIAS
A LA CUAL PUEDO SALIR ADELANTE.

A MI ESPOSA ARACELI
A MIS HIJOS: IVAN Y GERARDO

GRACIAS POR OTORGARME EL TIEMPO QUE ERA
SUYO, SU PACIENCIA, APOYO, COMPRENSION
Y CON UN PROFUNDO SENTIMIENTO DE AMOR Y
RESPECTO COMO FUENTE DE INSPIRACION A UN
LOGRO MAS EN LA VIDA SE LOS DEDICO.

A MIS HERMANOS
RODOLFO, ANGELICA, GRACIELA

POR TODA SU ENTEREZA, CARISO Y AMOR
SIENDO USTEDES LA MOTIVACION Y REA-
LIZACION DE UNO DE MIS MAS GRANDES
ANHELOS. GRACIAS

A LA MEMORIA DE MI HERMANA
BLANCA ESTELA *

POR HABERME ENSEÑADO TODO LO BELLO DE
LA VIDA Y SUS VALORES. GRACIAS

A MIS COMPAÑEROS DE ESCUELA
MARTHA PATRICIA, DAVID, VICTORIA ELIZABETH,
MIGUEL ANGEL Y LEON PABLO.

POR SU APOYO Y COLABORACION POR SER
PERSONAS ESPECIALES EN MI VIDA, NUN
CA PODRE OLVIDARLOS, GRACIAS

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE LA
OFICINA DE CONTROL VEHICULAR DE
LA DELEGACION DE COYOACAN

POR TODOS LOS MOMENTOS FELICES QUE
PASAMOS, GRACIAS.

AL LIC. JOSE N. TREJO HERNANDEZ

POR SER UN AMIGO ESPECIAL, SIN
OLVIDAR NUNCA, QUE SI OBTENGO AL
GUN LOGRO EN LA VIDA ES G R A C I A S
A SU DIRECCION Y ENTUSIASMO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

GRACIAS POR PERMITIRME ENTRAR EN
ESTA CASA DE ENSEÑANZA Y SABIDURIA

A MI MAESTRO
LIC. IGNACIO J. NAVARRO VEGA

POR EL VALIOSO ASESORAMIENTO EN LA
ELABORACION DE MI TESIS

A LOS:

LIC. ALEJANDRO ROSAS MARES
LIC. MARIO ANTONIO DEL RIO NAVARRO

TODO MI AGRADECIMIENTO POR SU AYUDA

"LA GUERRA Y EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION"

INDICE GENERAL

Págs.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO
LA GUERRA REVOLUCIONARIA

I.-	CONCEPTO DE REVOLUCION-	2
A).-	DELIMITACION DEL TERMINO REVOLUCION-	2
B).-	DIFERENCIAS-	10
1.-	CON LA INSURRECCION-	10
2.-	CON LA EVOLUCION -	11
3.-	CON LA MUTACION-	12
C).-	PRINCIPIOS DE LA REVOLUCION-	14
II.-	FUNDAMENTO DE LA REVOLUCION-	18
A).-	EDAD ANTIGUA-	19
1.-	CHINA-	19
2.-	GRECIA-	20
B).-	EL CRISTIANISMO-	22
1.-	PERIODO APOSTOLICO -	23
2.-	LA PATRISTICA-	24
3.-	LA ESCOLASTICA -	25
C).-	EPOCA MODERNA-	27
1.-	TOMAS HOBBEES-	27
2.-	JOHN LOCKE-	27
3.-	JUAN JACOBO ROUSSEAU-	28
4.-	CARLOS MARX -	30

III.-	LA GUERRA TRADICIONAL Y LA GUERRA REVOLUCIONARIA-	32
A).-	CONCEPTO DE GUERRA - - - - -	32
B).-	EL DERECHO DE GUERRA - - - - -	35
C).-	TEORIA DE LA GUERRA JUSTA- - - - -	38
D).-	NUEVAS MODALIDADES DE LA GUERRA- - - - -	44
	1.- LA GUERRA TOTAL- - - - -	44
	2.- LA GUERRA REVOLUCIONARIA - - - - -	46

CAPITULO SEGUNDO

LA GUERRA REVOLUCIONARIA Y LA INTERVENCION

IV.-	CONCEPTO DE INTERVENCION- - - - -	49
A).-	PRINCIPIOS RECTORES DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES - - - - -	49
	1.- PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA- - - - -	49
	2.- PRINCIPIO DE IGUALDAD- - - - -	52
	3.- PRINCIPIO DE ABSTENCION- - - - -	53
B).-	CONCEPTUACION- - - - -	54
C).-	INTERVENCIONES ILICITAS- - - - -	59
D).-	INTERVENCIONES LICITAS - - - - -	61
V.-	FUNDAMENTO Y DERECHO DE LA INTERVENCION - - -	66
A).-	CLASES DE INTERVENCION- - - - -	66
	1.- COMO MEDIDA DE AUTODEFENSA Y CONSERVACION- - - - -	66
	2.- POR MOTIVOS DE HUMANIDAD- - - - -	68
	3.- PARA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS- - - - -	69
	4.- EN CASO DE GUERRA CIVIL- - - - -	70
	5.- PARA PROTEGER DERECHOS DE NACIONALES EN PAIS EXTRANJERO- - - - -	71

B).	FORMAS DE INTERVENCION- - - - -	73
1.-	EN LA POLITICA EXTERIOR - - - - -	73
2.-	EN LA POLITICA INTERIOR - - - - -	73
3.-	INTERVENCION ARMADA- - - - -	74
C).	DOCTRINA INTERAMERICANA DE LA NO INTERVENCION- - - - -	75
D).	DOCTRINA MONROE- - - - -	77
E).	DOCTRINA DRAGO- - - - -	82
F).	EL SOCIALISMO ANTE LA INTERVENCION- - - - -	87
VI.-	EL CASO DE LA INTERVENCION EN LA GUERRA DE VIETNAM- - - - -	92
A).	ORIGEN DEL CONFLICTO- - - - -	92
B).	QUIENES HAN INTERVENIDO- - - - -	93

CAPITULO TERCERO
LA COMUNIDAD JURIDICA INTERNACIONAL
ANTE LA INTERVENCION

VII.-	EL RECONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS INTERNACIONALES- - - - -	101
A).	RECONOCIMIENTO DE ESTADOS - - - - -	104
B).	RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS - - - - -	111
C).	RECONOCIMIENTO DE:- - - - -	118
1.-	BELIGERANCIA- - - - -	118
2.-	INSURGENCIA- - - - -	121
VIII.-	LA INTERVENCION EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS- - - - -	124
A).	MEDIDAS COLECTIVAS- - - - -	126
B).	MEDIDAS PROVISIONALES - - - - -	129
C).	MEDIDAS QUE NO IMPLICAN EL USO DE LA FUERZA ARMADA- - - - -	132
D).	LA INTERVENCION POR LA ASAMBLEA GENERAL- - - - -	134

IX.-	EL CASO DE LA INTERVENCION EN LA GUERRA DE COREA- - - - -	139
	A).- SU ORIGEN- - - - -	139
	B).- DETERMINACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA O.N.U.- - - - -	143

CAPITULO CUARTO
MEXICO ANTE LA INTERVENCION

X.-	LA DOCTRINA ESTRADA COMO INSTRUMENTO ANTI-INTERVENCIONISTA- - - - -	150
	A).- SU DESARROLLO- - - - -	150
	B).- CRITICOS QUE LA APOYAN - - - - -	159
XI.-	POSICION DE MEXICO ANTE LA INTERVENCION- - - - -	165
	A).- EL CASO DE CUBA EN ABRIL DE 1961- - - - -	165
	B).- LA INVASION A CUBA POR FUERZAS MERCENARIAS- - - - -	171
	C).- LA POSICION ADOPTADA POR MEXICO- - - - -	175
	C O N C L U S I O N E S- - - - -	186
	B I B L I O G R A F I A - - - - -	192

CAPITULO PRIMERO
LA GUERRA REVOLUCIONARIA

Sumario

I.- Concepto de Revolución: A) Delimitación del Término --
Revolución; B) Diferencias; 1.- Con la Insurrección. 2.-
Con la Evolución. 3.- Con la Mutación. C) Principios de -
la Revolución. II.- Fundamento de la Revolución. A) Edad
Antigua. 1.- China. 2.- Grecia. B) El Cristianismo. -
1.- Período Apostólico. 2.- La Patristica. 3.- La Esco--
lastica. C) Epoca Moderna. 1.- Tomás Hobbes. 2.- John -
Locke. 3.- Juan Jacobo Rousseau. 4.- Carlos Marx. ----
III.- La Guerra Tradicional y la Guerra Revolucionaria. -
A) Concepto de Guerra. B) El Derecho de Guerra. C) Teo-
ria de la Guerra Justa. D) Nuevas Modalidades de la Gue-
rra: 1.- La Guerra Total. 2.- La Guerra Revolucionaria

I.- CONCEPTO DE REVOLUCION

A) DELIMITACION DEL TERMINO REVOLUCION

Iniciaremos nuestro breve estudio, tratando de exponer el concepto del vocablo REVOLUCION, para lo cual -- primeramente haremos mención al significado de la palabra - Concepto, para que, una vez estudiada, podamos entrar de - lleno al estudio del Concepto y la Definición de la Revolu- ción.

Las relaciones inter-humanas, se han regido por la mutua búsqueda de la verdad y el logro de ciertos fines. Con respecto a la búsqueda de la verdad y a su conocimien- to, o sea al entendimiento de la verdad, podemos remontar-- nos al pensamiento y a su dinámica, el cual se rigen por -- las reglas de la lógica.

El pensamiento ha tenido como principal caracte- rística su vaguedad y fugacidad, por ello, tanto como medio de comunicación, como para fijarlo a darle estabilidad, el hombre se vió precisado a crear signos auditivos y escritos, conocidos como lenguaje, convirtiendo así a esos signos, en el soporte del propio pensamiento. El pensamiento ha sido vertido por el hombre en diferentes formas, tales como: sig

nos, frases y palabras, por medio del lenguaje hablado y en fin, por todo aquel medio del cual ha podido disponer para tal logro. Por lo que respecta a las palabras, éstas, significan representaciones; es decir, tienen un contenido representativo en el que, mucho influye el subjetivismo del sujeto pensante, tal contenido representativo, por su pretensión de universalidad, se encuentra limitado y referido a un objeto determinado.

Así, las palabras generan ideas o pensamientos primeros y éstos por enlaces o uniones, dan lugar a los juicios y conceptos, independientemente, de que algunas palabras por sí solas representen conceptos.

Se ha definido al Concepto como: "la síntesis de representaciones determinadas de un modo generalmente fijo y universalmente válido". (1) Los Conceptos, no obstante son una simple aprehensión de la mente de naturaleza abstracta, cuya combinación entre sí da lugar a los juicios y razonamientos.

El contenido de los conceptos, son las cualidades y notas esenciales, abstraídas de una pluralidad de repre--

(1) Ichmann Rodolfo. "Introducción a la Filosofía". Pág. 26

sentaciones, lo que permite la distinción de los diversos -
conceptos entre sí. Así, la definición sólo puede ser la -
determinación de un concepto, o sea, la expresión completa
y ordenada de las notas de un concepto.

Por todo lo que se refiere a la palabra Revolu-
ción tenemos que este término es uno de los más ambiguos --
que se conocen; en virtud de que, con dicha palabra se pue-
den significar infinidad de conceptos y así tenemos: La Re
volución Industrial, la Revolución Francesa, la REvolución
Mexicana, la Revolución Científica en la Técnica, en el Ar-
te, en el Pensamiento, en la Moda, etc. Es asimismo un tér-
mino unívoco, "o sea, que con la misma significación se pre
dica respecto de varios individuos. Gramaticalmente, en --
sentido lato, se le define como la acción de resolver o de
✓ resolverse; como menear, agitar una cosa de un lato a otro,
alrededor o de arriba o abajo; como movimiento de un cuerpo
que describe una trayectoria cerrada alrededor de otro ---
cuerpo, de un centro, o de un eje, o como el movimiento de
rotación de un cuerpo alrededor de un eje".

El concepto Revolución, ha sufrido el uso de di
ferentes significados, lo cual ha originado que con suma --
frecuencia se le confunda o identifique con otros diversos
conceptos que presentan una aceptación sumamente distinta.

Por lo que se refiere a su estructura morfológica, la palabra Revolución, proviene del verbo latino: "Revolvo-revolvi-revolutum, que significa revolver" (2) y tiene en principio las siguientes acepciones:

- 1.- "Agitar, menear una cosa.
- 2.- Registrar, rebuscar.
- 3.- Alterar, trastocar el buen orden y disposición de las cosas". (3)

Sociológicamente podemos entender a la Revolución como: "El cambio súbito y arrollador en la estructura social o algún rasgo importante de ella. Forma de cambio que se distingue por su alcance y velocidad". (4)

Teóricamente puede ir acompañada de violencia y desorganización; lo esencial en la Revolución es el cambio brusco y no el levantamiento violento lo que se hace necesario en la Revolución.

Así, el concepto de Revolución, con relación a las cuestiones sociales se puede definir como: "El cambio

(2) Vives A. "Diccionario Latino Español". Ed. Cculsa, Madrid, España 1954. Pág. 733

(3) Vastus. "Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Castellana". Sopena. Ed. B.A., Argentina. Pág. 377

(4) Pratt Fairchilde Henry. "Diccionario de Sociología". Fondo de Cultura Económica. México, 1963. Pág. 428

repentino y no substancial, en las discusiones políticas, religiosas, jurídicas, económicas y sociales en general de una congregación humana". Excluyendo de dicha definición la palabra violencia, porque consideramos que a pesar de -- que, es sumamente frecuente que en ella se incluya el mencionado término, y de que en los procesos revolucionarios -- que han acontecido en el transcurso del tiempo, se encuentra que el uso de la violencia o de la fuerza, han caracterizado generalmente a tales movimientos sociales, no necesariamente se le requiere, ya que la revolución pacífica no puede excluirse del campo de las posibilidades humanas.

Históricamente podemos concluir que las Revoluciones siempre han requerido del empleo o uso de la violencia, y solamente en contados casos de excepción se han llegado a realizar sin el empleo de la fuerza física o de la violencia. Citaremos el caso en que se afectan intereses fundamentales de los grupos humanos como son los económicos a través de la Revolución Jurídica, nos encontramos con que el logro de los principios de la Revolución Francesa, que posteriormente vendría a reestructurar a la burguesía universal, si bien fueron difundidas por las armas imperiales en Europa, también es cierto, que fueron adoptados en forma pacífica por otras naciones. La violencia es un elemento de la Revolución que generalmente se presentan en ella, pero que en ciertos casos de excepción puede no hacerlo.

Algunos autores como Carlos Cossio, combaten toda concepción sociológica de la Revolución, y así define a la Revolución: "Las Revoluciones son los cambios intentados o realizados por la fuerza en la constitución de las sociedades". (5)

Carlos Cossio, nos pretende dar un concepto general de Revolución, que aspire a una validez universal. Combate toda acepción sociológica al darse cuenta de que el punto de vista sociológico, sólo puede llevarnos a obtener un concepto empírico de revolución, lo cual va en contra de la ciencia, ya que sólo sería un mero instrumento de investigación para tratar de buscar causas y formular leyes.

Establece que un concepto total de Revolución social, tiene las siguientes notas: "La revolución social es un concepto que sólo adquiere sentido en cuanto se alude a los individuos y su comportamiento en la sociedad; siendo la revolución un hecho del hombre social, entra en ella un ingrediente de la mayor relevancia que es la libertad del propio hombre, considerando consecuentemente a la Revolución, como una expresión de tal libertad del hombre contra la lógica de los antecedentes. Más la libertad como hecho

(5) Cossio, Carlos. "Concepto Puro de Revolución". Ed. Bosch, Barcelona, España. 1936. Pág. 22

humano y por lo mismo que es la libertad, puede romper la lógica de los antecedentes y crear nuevas formas de vida social, no derivadas de las anteriores". (6)

Sostiene además que, la evolución social, se distingue de la Revolución, en que aquélla es la manifestación de la voluntad del hombre dentro de la lógica de los antecedentes sociales.

Podemos concluir en el análisis del pensamiento de este autor, diciendo que establece en el concepto puro de revolución, que se encuentra integrado por una connotación de cuatro elementos a saber:

- 1o.- Una referencia a hechos del hombre histórico.
- 2o.- Una referencia a las formas o modos que unen o enlazan entre sí los hechos históricos.
- 3o.- Una referencia al aspecto puramente lógico de este enlace.
- 4o.- Una referencia a la sociedad en cuanto es el objeto de la historia.

"Hemos afirmado que lo esencial en la revolu---

(6) Cossio, Carlos. Op. Cit. Pág. 40

ción es el cambio brusco y no el levantamiento violento, que se hace necesario en la realidad, por lo cual podemos enumerar entre otras:

- La Revolución Religiosa.
- La Revolución Económica.
- La Revolución Cultural.
- La Revolución Política.

Y en esta última especie puede ser considerada en dos aspectos:

PRIMERO.- Como idea política en el sentido de una transformación a fondo del orden político, y

SEGUNDO.- Como concepto político en el sentido de una transformación a fondo repentina que opera sobre alguna institución política o en la totalidad de un sistema, llevada a cabo por la actividad gubernamental con apoyo en las leyes". (7)

(7) Gudino Gustelum, Otto. Tesis Profesional. Fac. de Derecho. UNAM 1969. Pág. 12

B).- DIFERENCIAS CON LA INSURRECCION,
EVOLUCION Y MUTACION

A continuación trataremos de establecer la esencia de la Revolución, presentando sus principales diferencias con respecto a ciertos principios con los cuales se le ha tratado de equiparar, tales como: insurrección, evolución y mutación.

1.- Por lo que respecta a la Insurrección, en numerosas ocasiones se le ha equiparado a la revolución. Podemos afirmar que, de acuerdo a su acepción común y sociológica, "es sinónimo de rebelión, sublevación y se puede entender como acto que afecta la seguridad interior del Estado, se lleva a cabo para derrocar a alguno de los poderes públicos o al gobierno legítimo, desconociendo su autoridad".

Atento a lo expuesto concluimos que es indebida la equiparación entre ambas ya que, mientras la Revolución es en si y ante si una transformación, la insurrección sólo presenta la naturaleza de un medio que puede tener entre otras finalidades a la Revolución, además de que, la Revolución tiene como campo de operaciones su actuación sobre instituciones de cualquier índole, mientras que la insurrección va a dirigirse en contra de cualquier titular de algu-

na de las funciones políticas. Por ambos fenómenos sociales pueden tener una relación muy estrecha, ya que es frecuente que la insurrección como un levantamiento armado, sea el antecedente directo de una Revolución.

2.- En forma semejante se han confundido los términos Revolución y Evolución. Sociológicamente hablando el concepto de Evolución tiene el siguiente significado: "Proceso de cambio en que cada fase subsiguiente tiene conexión con la precedente; crecimiento o desarrollo que entraña continuidad". (8)

Conforme a lo mencionado, podemos afirmar que la Revolución es súbita y total, mientras que la Evolución es lenta y gradual.

También debemos concluir que la Revolución nunca se ha efectuado en etapas; por el contrario la Evolución requiere de un desenvolvimiento sistemático y gradual en el desarrollo de las sociedades. Por último, podemos afirmar que la Revolución al realizarse, no necesariamente presenta un adelanto o progreso al pueblo que la ha efectuado; en tanto que la Evolución tiene como su principal esencia y fi

(8) Pratt. Op. Cit. Pág. 194

nalidad el mejoramiento de las sociedades que la sufren.

3.- Por último observamos que gran número de --
tratadistas han llegado a confundir en forma errónea el Con
cepto de Revolución con el de la MUTACION.

Etimológicamente, tenemos que la Mutación (muta
tio), tienen el significado de una mudanza o un cambio, y -
se ha aplicado esencialmente con relación a la ciencia bio-
lógica, para indicar la transformación que en forma brusca
y de tipo morfológico acontece en los organismos de los se-
res vivos. En el campo de la sociología y por medio de la
analogía, podemos considerar a la mutación como la metamorfo
sis súbita de la estructura social dentro del círculo con-
flicto-crisis-mutación". (9)

Tomando en consideración los anteriores concep-
tos, podemos establecer las principales diferencias entre -
ambas:

La Revolución tienen en forma preponderante un -
modo de actuar sobre la forma y la esencia de toda institu-
ción social; en tanto que la mutación únicamente suele afec

(9) Pratt. Op. Cit. Pág. 194

tar a la forma externa pero no al aspecto interno de la organización. Para finalizar, tenemos que la revolución nunca tiene como un antecedente directo a un ciclo de conflicto y crisis; mientras que la mutación siempre va a requerir de dicho ciclo en forma total y necesaria. Podemos concluir afirmando que la Revolución, en numerosas ocasiones es causa de la Mutación en cambio, no siempre la Mutación es causa de la Revolución; sino uno de sus efectos.

C).- PRINCIPIOS DE LA REVOLUCION

Considerando a la sociología y a los campos que se han presentado, podemos enunciar los siguientes principios:

PRIMERO.- "Sólo puede hablarse de Revolución - cuando se ha trastocado intrínseca y extrínsecamente el orden social.

SEGUNDO.- Esa transformación puede atender a todo lo social, o sólo una parte.

TERCERO.- La crisis es un presupuesto que posibilita directa o indirectamente la operación de la Revolución.

CUARTO.- La Revolución y sus conceptos equivalentes como guerra civil no son elementos de la Revolución, sino exclusivamente para la realización de aquella, y que - en ocasiones ni siquiera ese carácter presentan, cuando sólo tienen como consecuencia la substitución de personas y no la transformación de instituciones.

QUINTO.- Las causas de la Revolución se resumen

en la insatisfacción de los hombres con la situación establecida y la concretización del deseo de obtener una mejoría". (10)

Consideramos oportuno el momento de exponer lo que entendemos como Revolución.

La Revolución se puede comprender de diferentes maneras pero la Revolución que actualmente están viviendo gran cantidad de países, sólo se puede analizar como un cambio fundamental de las estructuras económicas, sociales y políticas. Consideramos esencial, la toma del poder de la clase popular, ya que a partir de ella vienen las realizaciones revolucionarias que deben ser preferentemente sobre la propiedad de la tierra, la reforma urbana, la planificación integral de la economía, el establecimiento de relaciones internacionales con todos los países del mundo, la nacionalización de todas las fuentes de producción, la banca, los transportes, los servicios de salud, así como otras reformas que sean indicadas por la técnica para favorecer a las mayorías y no a las minorías como acontece hoy día.

(10) Gudíño Gastelum. Op. Cit. Pág. 11

La Revolución es una necesidad indispensable en el devenir de los pueblos, en la actualidad se presenta por que el poder político en la mayoría de los pueblos de la tierra, se encuentra en manos de una minoría de familias privilegiadas e incapaces de afectar sus intereses por los de la mayoría, al obtener el control político, esta minoría, posee también el control de las elecciones, el de todos los medios y todos los factores del poder y que, al derribarse, se ejecuta lo que considero una revolución: "el cambio de la estructura de poder, de manos de la oligarquía a manos de la clase popular".

Por lo que respecta a la Guerra Revolucionaria, posteriormente la analizaremos con mayor amplitud, por el momento diremos que, la Guerra Revolucionaria como una modalidad de la guerra en general, tuvo su origen a partir de la Segunda Guerra Mundial, siendo su principal característica el hecho de que en ella, la actuación de dos potencias extrañas al conflicto, interviniendo en un país en revolución; dichas potencias son totalmente ajenas al mencionado país y la finalidad de su intervención, consiste en enfrentar sus armas, sus ejércitos o financiar la contienda con el interés de atraer hacia su esfera de dominio al país víctima de la agresión, una vez que haya triunfado la facción a la que haya prestado su ayuda.

Tal es el caso de las Guerras de Corea y Viet - Nam, en donde las dos potencias que han promovido la guerra revolucionaria, no se han enfrentado directamente, sino que se han valido cada una de un bando simpaticante, ya sea el rebelde, o el que represente al gobierno.

Al apoyar cada potencia a su bando respectivo, atenta contra uno de los más sagrados derechos que el Derecho Internacional Público otorga a las Naciones: El de la no agresión a su soberanía territorial, sin una causa lo su ficientemente justa.

Contando con un concepto general de la Revolu-- ción, nos encontramos con que, una de sus formas lo es la - guerra revolucionaria; en la cual el anhelo de obtener una vida más justa por parte de los pueblos del mundo, que su-- fren miserias e injusticias, hace que se lancen estos pue-- blos a la lucha para obtener por la violencia los derechos, que por medio de una falsa paz sus gobiernos les niegan; es ta lucha, la han convertido las potencias en un modo por el cual pueden extender su dominio mucho más allá de sus fron-- teras. Sea este sencillo estudio una crítica total a los - dos imperialismos actuales, por su afán insaciable de domi-- nio y por negar a los pueblos y por ende al ser humano, lo más sagrado que pueda tener: "El derecho a regir su vida -- conforme a una plena libertad, justicia y paz".

II.- FUNDAMENTO DE LA REVOLUCION

Se hace necesario establecer el fundamento de la Revolución a pesar de que consideramos que, es el anhelo de encontrar un ordenamiento justo de las relaciones humanas, lo que impulsa al ser humano a la lucha revolucionaria, a continuación haremos un recorrido histórico de la Revolución a través de todos los tiempos para tratar de conocer el pensamiento de cada época, de cada escuela y cada doctrina, con el fin de relacionarlas con el problema eterno de la creación de nuevo derecho a base de la destrucción del anterior.

En un gran número de ocasiones la Revolución ha dado origen a nuevos ordenamientos jurídicos mediante la abrogación de instituciones anteriores a las que se les ha llegado a considerar como caducas e inoperantes; el hombre para obtener mejoras materiales, necesita de un nuevo ordenamiento revolucionario, ve a tener como misión, el otorgar a los hombres la justicia, la seguridad jurídica y el bien común de que carecían con anterioridad y por cuyo logro se lanzaron a la revolución, por eso, se hace necesario hacer un estudio desde el punto de vista de la filosofía del derecho de cada época, a continuación nuestro estudio lo dividimos en tres épocas, que son: la Edad Antigua, El Cristianismo y la Epoca Moderna.

A).- EDAD ANTIGUA

1.- CHINA.- El más remoto antecedente lo podemos encontrar en China, donde Confucio ya se refería al problema de las revoluciones considerando que podía existir la posibilidad de una revolución justa: el Tratadista Ignacio María de Logendio, en su obra: "Derecho de Revolución", nos presenta la tesis que sostiene la filosofía China en torno a la revolución, así establece que: "El mandato del cielo que otorga la soberanía a un hombre, no se confiere para siempre. Lo cual significa que practicando el bien y la justicia, ganamos aquélla, ya que al practicar el mal o la injusticia la perdemos", y con relación a la definición de tirano, nos dice: "aquél que roba a la humanidad es llamado ladrón, y el que roba a la justicia es llamado tirano". (11)

Con estos datos podemos concluir que la esencia del pensamiento chino con respecto a la Revolución y representado por Confucio, lleva implícitamente el sentido de la justicia.

(11) Ignacio María de Logendio. "El Derecho de Revolución". Ed. Revis-
tas de Derecho Privado. Madrid, 1941. Pág. 40 y 41

2.- GRECIA.- En Grecia encontramos abundante material con relación a nuestro tema, sobre todo por las brillantes disertaciones de sus filósofos.

Primeramente estudiaremos el pensamiento de Platón (428-347) A.C.), quien presenta una doctrina tendiente a justificar el derecho de Revolución.

Para Platón existen dos tipos de justicia: la Justicia Legal que se funda en la noción de igualdad, que es el soporte de los regímenes democráticos que invocan los débiles en contra de los poderosos, y la Justicia Natural, que consiste en el predominio del más fuerte (tesis sostenida por Calicles) y sostiene que el fundamento objetivo del derecho radica en la fuerza física, en la capacidad de imposición y dominio. De conformidad con este criterio, el derecho a la Revolución, es el ejercicio de una facultad que la naturaleza concede a los hombres para imponer por la fuerza un nuevo orden.

El punto de vista de Platón, se puede conocer a fondo al leer el siguiente párrafo: "obedeced las leyes, - obedecedlas de grado cuando afecten a un interés material: de no hacerlo seréis hijos rebeldes y miembros sin lealtad. Pero desobedecedlas hasta en la angustia cuando haya una ne

cesidad suprema del espíritu. La Revolución, de acuerdo -- con el pensamiento expuesto por Platón, es una necesidad su prema del espíritu".

A continuación, estudiaremos la doctrina expueg ta por Aristóteles (384-322 A.C.), en su obra "La Política", nos presenta un detallado y completo estudio de la Revoluci ón, el último de los ocho libros que comprende su Polític a, lo dedica a la teoría general de las revoluciones.

Dice que "todos los sistemas políticos por dive rsos que sean, reconocen ciertos derechos y una igualdad proporcional entre los ciudadanos, pero todos en la práctic a se separan de esta doctrina. Todos los sistemas bien -- que justos, son sin embargo, radicalmente falsos en la práct ica y así los unos como los otros, tan pronto como no han obtenido el punto al poder político todo lo que tan falsam ente desean, apelan a la Revolución. Tal es la causa genera l, y también puede decirse el origen de las revoluciones" (12).

Con posterioridad Aristóteles, considera como principales motivos de la revolución, dentro de los tres ti

(12) Aristóteles.. "La Política". Libro VIII, Cap. I, Pág. 2237, Ed. -- Espasa, Calpe.

pos de Organización Estatal, los siguientes:

1o.- El que los gobernadores para lograr su interés personal, pasen por encima de los intereses de la comunidad. La crítica la hace más bien desde el punto de vista ético y no político.

2o.- Enmarca el problema de las Revoluciones -- dentro de la corrupción de los gobernantes, y

3o.- Considera los movimientos como períodos - transitorios de los diferentes ciclos de la historia.

B).- EL CRISTIANISMO

Se divide en tres grandes períodos: 1o.- El -- Apostólico, que comprende desde San Pedro hasta la muerte - de San Juan Evangelista, en este período el único representante evangélico en torno a la revolución lo encontramos en San Pedro.

2o.- La Patrística. Y 3o.- La Escolástica; ambas hicieron una exposición más amplia del concepto de Revolución, fincan sus ideas dentro de la igualdad celestial de todos los justos ante el padre.

1.- PERIODO APOSTOLICO

Para poder entender el pensamiento Cristiano en torno a la Revolución es necesario tener en cuenta dos circunstancias: 1a.- Que el cristianismo como nueva religión tuvo una gran oposición, así en los primeros siglos vive - los momentos más intensos de persecución y de martirio; con lo cual y a presentar un afán de subsistencia ante tantas calamidades, y por medio de sentencias va a consagrar un de recho de resistencia a todo aquéllo que se oponga a los man datos de Dios, tal es el caso de la respuesta que San Pedro dio a los Sacerdotes de Jerusalem; "más vale obedecer a -- Dios que a los hombres". Y 2o.- Que el dogma cristiano establece el dominio absoluto de lo sobrenatural sobre lo terrenal.

El Cristianismo considera que la vida sólo es - buena como tránsito y adaptación para otra vida. La vida - terrenal no es sino un tiempo de prueba, un entrenamiento - constante, una preparación para la auténtica vida en la --- eternidad permanente de la "Ciudad Divina". Lo que para el hombre tiene valor, es la posesión de Dios; que sólo se logra más allá de esta vida; en una existencia posterior, que es la "otra vida".

2.- LA PATRISTICA

San Agustín (354-430), "El más ilustre representante de la filosofía del período Patrístico, tiene en la historia del derecho natural de las escuelas católicas, una importancia decisiva, porque representa de un lado el punto álgido de la primera etapa de la filosofía Cristiana: sintetiza cuanto ésta había producido; y añade a la misma geniales aportaciones debidas a su espíritu original, es quizás el más ilustre de todos los escritores cristianos de todos los tiempos". (15)

El fundamento de la teoría de San Agustín, radica en la idea de la "Ley Eterna", a la cual define de la siguiente manera: "es la razón misma de Dios, o como la voluntad que manda la conservación del orden por él creado.

Nada más justo y legítimo en la Ley Temporal -- que no lo hayan derivado los hombres de Ley Eterna. Todo lo que esté en pugna con la Ley Eterna, no debe considerarse como ley, por lo mismo no obliga a su observancia.

El Ciudadano tiene derecho de resistencia a las leyes que no sean justas. No parece ser ley la que no fuera

(15) Luis Recasens Siches. "Filosofía del Derecho de Francisco Suárez". Ed. Jus, 1974. Pág. 29

justa". (14)

3.- LA ESCOLASTICA

Santo Tomás (1225-1274), representa la máxima - expresión del escolasticismo, por conducto de su obra "La - Suma Teológica", en la cual considera que todo pueblo tiene derecho a la Revolución y un derecho a resistirse al orden público, cuando en forma, tiránica se le imponen leyes in-- justas. Considera que las leyes contrarias al bien común y sólo favorecedoras de los intereses particulares de él. Y cuando van en contra del bien divino, en el caso de que el tirano dicte leyes opuestas a los mandatos de Dios.

Tanto la doctrina expuesta por San Agustín, co-- mo la elaborada por Santo Tomás de Aquino, se encuentran -- dentro del marco general de la doctrina cristiana con res-- pecto a la Revolución, a la cual consideran como un derecho natural de los pueblos.

Resumiendo ambas escuelas, podemos afirmar que, autorizan a la desobediencia de las leyes injustas y demue-- tran qué lejos está la sedición y la rebelión de ser un mal natural cuando antes de consentir en violar los derechos de

(14) González Rubio. Op. Cit. Pág. 60

Dios y la conciencia, prefieren enfrentarse enérgicamente a los poderes constituidos que sostienen leyes injustas.

C).- EPOCA MODERNA

1.- Tomás Hobbes (1588-1679) en su obra "el -- Leviathan", considera a la voluntad del gobernante como única fuente de justicia, y establece que los particulares renuncian a todos sus derechos en favor de una persona o de una asamblea por conveniencia, formando una unidad llamada "Commonwealth".

Por tales motivos los hombres tienen la obligación de proteger a la autoridad en tiempo de guerra, de la misma manera que la autoridad los protege en tiempos de paz.

Por último sostiene que para que una revolución pueda originar un nuevo gobierno, se requiere:

PRIMERO.- Que se justifique

SEGUNDO.- Que la multitud exprese o manifieste en forma expresa o tácita su conformidad.

2.- John Locke (1632-1704), teórico de la Revolución Inglesa, sostiene la transformación del derecho de resistencia en derecho a la Revolución.

Se opone radicalmente a que el estado de natura lea es un estado de guerra, establece que son dos cosas di

ferentes, pues mientras el estado natural tiende a la paz, a la tranquilidad; el estado de guerra tiende a la hostilidad, la destrucción y la violencia. Considera que los pueblos pueden soportar las leyes injustas y toda clase de debilidades sin amotinarse, pero si se presentan estas irregularidades en una serie interminable de abusos, es natural que busquen la forma de depositar el poder en manos de personas que puedan llevarlo al fin para el cual el gobierno es constituido.

En este supuesto, afirma que la Revolución es justificada. También afirma que la Revolución es la oposición no a las personas sino a la autoridad, que se encuentra fundada en la Constitución.

3.- Juan Jacobo Rousseau (1712), esbozó su doctrina mediante su obra "el Contrato Social", en la cual precisa que, para concebir exactamente la naturaleza del Estado, es preciso considerar a todos los individuos que lo forman como miembros de una sociedad con iguales derechos.

Describe los orígenes del Estado por medio de una hipótesis a la cual llama el "pacto social". Parte del supuesto que los hombres primitivos convienen en obligarse socialmente por medio de un contrato para precaver las con-

secuencias desastrosas que de otro modo habrían de sobrevivir, cada uno pone en común su persona y su poder "bajo la suprema dirección de la Volante General dando origen a un ente colectivo (Estado, compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea". (15)

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la Constitución Francesa de 1793, se establece el derecho a la Revolución como el más sagrado y el más indispensable de los deberes.

Algunos autores consideran que esta idea de establecer en la ley positiva un derecho a la Revolución, implica un derecho de violación al mismo derecho y arguyen que ninguna norma de derecho puede consagrar el derecho de ser violada.

Cosa con la cual estamos en desacuerdo, pues -- consideramos que, no es necesario que se establezca el Derecho a la Revolución Constitucionalmente para que pueda existir, ya que, el derecho a la revolución, es un derecho innato que en forma natural y propia tiene toda sociedad mientras padezca gobiernos injustos.

(15) Lenin. "El Estado y la Revolución". Ed. Europa-América. Pág. 22

4.- Carlos Marx (1818-1883) y Federico Engels - (1829-1895), desarrollaron una doctrina sostenedora de que el derecho es un producto de las fuerzas económicas.

Afirman que todas las manifestaciones de la vida social están determinadas fundamentalmente por fenómenos económicos; así el derecho no es otra cosa que una función de los procesos económicos.

Sostienen que todos los sistemas jurídicos desde el comienzo de la historia han sido creados por una clase económica gobernante, así, el derecho no ha sido más que un instrumento utilizado por esa clase para perpetuar su poder y mantener sometida a una clase oprimida.

Pero incluso, al establecer una Dictadura Proletaria, no desaparecería el carácter de la clase del derecho, porque el proletariado necesita del derecho, con el fin de terminar con los grupos y elementos hostiles, hasta lograr el establecimiento de una sociedad sin clases, en la cual ya podría desaparecer el derecho como un instrumento de opresión, siendo reemplazado por "una administración de cosas".

Pero este logro no es posible alcanzarlo mediante la muerte del Estado Burgués, sino que se requiere destruirlo por medio de las fuerzas proletarias, mediante la Revolución violenta. Así la Revolución va a dar nacimiento a la nueva estructura social.

El fundamento de la tesis de Marx y Engels, consiste en considerar que la substitución del Estado burgués por el Estado proletario, es imposible sin una revolución violenta".

Después de este pequeño recorrido histórico, podemos concluir afirmando que en la búsqueda del fundamento de la Revolución, hemos visto que en todas las épocas podemos descubrir un sentimiento de justicia como fundamental aspiración, la causa primaria que arroja a la humanidad a ese ritmo incesante de renovación. Es la necesidad imperiosa de encontrar una forma capaz de llevarnos a vivir una vida justa. Son los deseos insatisfechos de justicia, lo que motiva esa incontenible ansia de encontrar la felicidad social.

III.- LA GUERRA TRADICIONAL Y LA GUERRA
REVOLUCIONARIA

A).- CONCEPTO DE GUERRA

Podemos definir a la Guerra como "una lucha armada entre varios Estados, destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos en conflicto, y cuyo desencadenamiento provoca la aplicación del estatuto internacional que forma el conjunto de las leyes de la guerra".

De esta definición pueden sacarse las condiciones determinantes del estado de guerra que son:

1.- Que sea una lucha armada. Así no podrá considerarse como guerra cualquier otra relación de fuerza, como la retorsión, el bloqueo pacífico, etc.

2.- Entre Estados. La Guerra debe implicar una relación directa entre estados, y se excluyen las luchas -- que pueda haber entre particulares, aunque pertenezcan a estados diferentes, lo mismo que quedan excluidas las guerras civiles que tienen lugar entre nacionales de un mismo estado.

3.- Que esté destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos en conflicto, distinguiéndola entonces de las acciones colectivas decididas en el cuadro de una organización internacional, por vía de sanción. En este sentido deberá entenderse más bien esa voluntad como expresión de un interés egoísta de los Estados.

4.- Su desencadenamiento provoca la aplicación de un estatuto internacional que forman las leyes de guerra. Puede haber lucha armada entre los Estados, sin que se llegue a la guerra en el sentido estricto de la palabra. El estado de guerra implica la aplicación de un estatuto determinado, una serie de obligaciones para los beligerantes y para los neutros, por eso los choques armados que pueden existir entre Estados, no podrán calificarse de guerra, a menos que las partes manifiesten su voluntad de poner en aplicación las leyes de guerra a los terceros Estados, en vista de la posible amplitud del conflicto, los fuercen a ello. Las represalias armadas, a pesar de que pueden revertir las formas de una lucha armada entre Estados, no implican la aplicación de las leyes de guerra y de ahí que no puedan calificarse como guerra.

"El estado de guerra, es el conjunto de las relaciones jurídicas creadas por la guerra. El estado de guerra comienza con la declaración formal de guerra o con -

la ruptura efectiva de las hostilidades por ambas partes".

(16)

"La ruptura de las relaciones diplomáticas no basta para producir el estado de guerra pero suele ser ésta una consecuencia de ella. Tampoco produce estos efectos la declaración de abandonar la neutralidad; sin embargo, el Estado contra el cual esa declaración de abandonar la neutralidad; sin embargo, el Estado contra el cual esa declaración se dirige puede por su parte declarar la guerra. Entre tanto, siguen en pie las relaciones contractuales de los Estados interesados:.

"Para las potencias naturales el estado de guerra no surte efectos hasta que se haya notificado, lo que puede hacerse también telegráficamente. Sin embargo no pueden alegar la falta de notificación cuando está indudablemente comprobado que han conocido realmente el estado de guerra". (17)

(16) Franz Von Listz. "Derecho Internacional Público". Gustavo Gili, Editor Barcelona, España, 1929. Pág. 410

(17) Franz Von Listz. Op. Cit. Pág. 412

B).- EL DERECHO DE GUERRA

"La guerra, marítima o terrestre está sometida a determinadas normas jurídicas del Derecho Internacional, que fijan las relaciones de los beligerantes entre sí y los derechos y deberes de éstos y las potencias neutrales (manera de hacer la guerra). (18)

Durante mucho tiempo, la guerra se caracterizó por la ausencia de normas que viniesen a poner un freno a los excesos que se cometían en su desarrollo. La consecuencia de ello era que la guerra se traducía en una sumisión total del vencido al vencedor, que podía hacer con aquél lo que creyese más conveniente, y además por el abandono al libre albedrío de los combatientes de la elección de los medios para la conducción de la guerra.

Hay que esperar hasta la edad media para ver aparecer las primeras instituciones (como la tregua dei), destinadas a humanizar un poco la guerra, pero todas ellas eran de carácter consuetudinario, y la realidad es que sólo en el siglo XIX empiezan los Estados a preocuparse por limitar las atrocidades de los conflictos bélicos, a través de reglamentaciones. Así, la Declaración de París de 1856, so

(18) Franz Liszt. Op. Cit. Pág. 405

bre la guerra naval, inicia la serie de instrumentos internacionales en este campo, que se continúan con la Convención de Ginebra de 1864, sobre los heridos y enfermos en el campo de batalla, la Declaración de San Petersburgo de 1868, sobre el empleo de proyectiles explosivos, y sobre todo, las numerosas convenciones concluidas en el cuadro de las dos conferencias de La Haya de 1899 y 1907, que no se limitaron a la conclusión de acuerdos sobre el modo de prevenir la guerra a través de la solución pacífica de los conflictos internacionales, sino que también se preocuparon por regular la guerra, prohibiendo la utilización de algunos tipos de armas como los proyectiles destinados a difundir gases asfixiantes o venenosos, las balas explosivas, el lanzamiento desde globos de proyectiles y explosivos.

En esas conferencias también se adoptaron Convenciones sobre reglas relativas a la iniciación de la guerra, sobre los neutrales, sobre la guerra marítima y terrestre. La violación de los principios del derecho de guerra produce las consecuencias generales de un delito.

Recientemente en Ginebra, en 1949, se han concluido cuatro convenciones relativas a los prisioneros, enfermos y a los heridos, así como a la protección de la población civil.

Actualmente los esfuerzos tendientes a la eliminación o limitación del uso de ciertas armas (bombas atómicas, cohetes, etc.), se prosiguen dentro de las discusiones generales sobre el desarme, sin que hasta la fecha se haya señalado progreso alguno en esta dirección de eliminar tales armas de destrucción masiva.

C).- TEORIA DE LA GUERRA JUSTA

Los teólogos juristas, principalmente los Españoles, con Vitoria y Suárez, iniciaron la literatura de los tratadistas que se ocuparon de las teorías relativas a la justicia de la guerra. Según las conclusiones a que ellas llegaron, se necesitan ciertas condiciones para que la guerra sea justa, admitiendo con ello que hay guerras injustas (las que no cumplen con tales requisitos). Esas condiciones son:

- 1.- Declaración por autoridad competente.
- 2.- Justa Causa.
- 3.- Certeza moral de la victoria.

Como elementos de carácter Objetivo y como elementos de carácter Subjetivo los tres siguientes:

- 1.- "Ultima ratio", agotamiento de todos los medios pacíficos.
- 2.- Recto Modo, y
- 3.- Finalidad de alcanzar una paz justa.

La teoría del iustum bellum estudiada por Vitoria, presenta cuatro cuestiones a examen:... "1a.- Si es lícito

cito a los cristianos hacer la guerra. 2a.- En quien reside la autoridad para declararla. 3a.- Cuales pueden y deben ser las causas de una guerra justa; y 4a.- Que cosas pueden hacerse contra los enemigos de una guerra". (20)

"El primero de estos problemas es resucito afirmativamente por Vitoria... Que añade a los argumentos tradicionales, en favor del *iustum bellum*, el que esta tesis se aprueba también por el fin y el bien de todo el orbe, por que de ninguna manera se podría permanecer en un estado feliz, es más bien, llegaríamos al peor estado de cosas, si los tiranos, los ladrones y los raptos pudieran hacer impunemente injurias, y oprimir a los buenos e inocentes, y no fuese lícito a estos últimos repeler sus agresiones y es carmentarlos". (21)

Respecto a la segunda cuestión, la solución victoriana es que cualquiera, aunque sea un simple particular, puede tomar a su cargo y hacer la guerra defensiva. Ello - en virtud del derecho de legítima defensa, que no autoriza

(20) Adolfo Míaja de la Huela. "Introducción al Derecho Internacional Público". Ed. Atlas. Madrid, España, 1960. Pág. 509

(21) Míaja de la Huela. Op. Cit. Pág. 309

la venganza cuando la ofensa ha pasado. En cambio, es permitido guerrear a cualquier república o príncipe que tiene autoridad, no sólo para defenderse, sino para vengar así y a los suyos, y para exigir reparación de las injurias. (22)

El tercer problema es determinar cuáles pueden ser las justas causas de la guerra... La única y sólo causa de hacer la guerra es la injuria recibida; pero no basta -- una injuria cualquiera para declarar la guerra.. No es lícito castigar con la guerra por injurias leves a sus autores, porque la calidad de la pena debe ser proporcionada a la -- gravedad del delito". (23)

Por último, en lo que se refiere a la conducta que debe asumirse en el desarrollo de la guerra justa, argu^umenta cinco proporciones que sirven de línea directriz: -
"1a.- En la guerra es lícito hacer todo lo que sea necesario para la defensa del bien público, 2a.- Es lícito recobrar todas las cosas perdidas y sus intereses. 3a.- Es lícito resarcirse con los bienes del enemigo de los gastos de la guerra y de todos los daños causados por él injustamente. 4a.- El príncipe que hace una guerra justa puede hacer cuanto sea necesario para asegurar la paz y seguridad por parte

(22) Miaja de la Muela. Op. Cit. Pág. 310

(23) Miaja de la Muela. Op. Cit. Pág. 310

de sus enemigos; por ejemplo, destruyendo sus fortalezas y levantando fortificaciones en el territorio enemigo, ésto - fuese necesario para evitar peligros. Su.- Después de obtenida la victoria, recobradas las cosas y asegurada la paz y la tranquilidad, se puede vengar la injuria recibida de los enemigos y escarmentarlos y castigarlos por las injurias recibidas". (24)

"En el derecho internacional actual la guerra - continúa siendo el último medio para la defensa de un derecho real o supuesto, la Ultima Ratio para la solución de -- las cuestiones internacionales. Sin embargo, la guerra mun dial ha demostrado precisamente que, el aniquilamiento completo del adversario depende cada vez menos del resultado - de la lucha armada. Esto ha puesto nuevamente sobre el ta- pete el problema de la legitimidad de esta última ratio".

"El problema de la legitimidad de la guerra no se puede resolver de los límites del derecho de la ciencia jurídica, porque es metajurídico en los dos aspectos que en él deben considerarse. ¿Es lícita en general la guerra? - Esta cuestión entra en la esfera de la filosofía y está con dicionada también por el dogma y por la conciencia religio- sa. ¿Es justa en algún caso la guerra? La cuestión de la

(24) Mijaja de la Muela. Op. Cit. Págs. 311 y 312

guerra justa o injusta (que no debe confundirse con la fórmula de la guerra ofensiva) pertenece a la política y a la historia; la historia universal es en este sentido del tribunal supremo y en sus juicios el derecho sólo tiene importancia en cuanto se trate de determinar si una violación -- del derecho ha sido motivo de la guerra. Pero la historia demuestra que nunca se ha considerado una violación del derecho como causa suficiente para una guerra, que más bien ha sido siempre debida a la lesión de intereses vitales del Estado, lo cual no ha sido obstáculo para que se invoque, - como pretexto, una infracción jurídica". (25)

Las diversas posiciones sobre la legitimidad de la guerra, materia que durante largo tiempo continuó atrayendo la atención de los juristas, pueden agruparse en tres categorías:

PRIMERA.- La guerra constante histórica, es un fenómeno extrajurídico, y no puede hablarse de la justicia o injusticia respecto a ella.

SEGUNDA.- La guerra es siempre injusta.

(25) Franz Von Liszt. Op. Cit. Pág. 399

TERCERA.- Hay que distinguir entre guerras justas e injustas.

El derecho de que la guerra sea justa para una parte implica necesariamente que para la otra sea injusta, y las razones aducidas por los que afirman la posibilidad de que sea justa para las dos partes al mismo tiempo, no nos parecen muy sólidas; en efecto, es posible que ambas partes crean en la justicia de su causa, pero, desde el punto de vista objetivo, no se concibe que una guerra sea justa para los dos contendientes, por lo menos no lo concebimos los que creemos que la verdad no es mas que una.

D).- NUEVAS MODALIDADES DE LA GUERRA

1.- LA GUERRA TOTAL

Diversos factores han contribuido a que la guerra presente hoy un aspecto particular que la diferencia de la que presentaba antes; esos factores son, entre otros, la revolución industrial y el subsiguiente desarrollo de la técnica que ha tenido su aplicación al arte bélico, el establecimiento del servicio militar obligatorio, que ha evolucionado hacia la movilización general, y la posterior movilización en masa. La guerra, que en una época se realizó mediante la utilización de mercenarios y localizándola en unas zonas bien determinadas, en virtud de los factores -- enunciados, se convirtió en un combate general entre dos Estados, generalidad que se presenta tanto por el hecho de -- que toda población participa directa o indirectamente en -- las tareas bélicas, como por la posibilidad de realizar tales acciones bélicas en cualquier punto de los territorios o de alta mar.

De esta forma se borra, o se hace imperceptible la diferencia entre combatientes o no combatientes, y lo mismo que las zonas de guerra y las que quedan excluidas de tal calificación.

Es indudable que todos estos factores que el de recho de guerra deba ser enfocado de un modo distinto al mo do en que se hacía antes; pero los intentos de algunos per sonajes (Goering ante el tribunal militar internacional de Nuremberg) de buscar en el concepto de guerra total una ex cusa que sirva para justificar los crímenes cometidos dur ante el desarrollo de la segunda guerra mundial, no puede ser admitida; independientemente de considerar que sus jueces - también fueron unos asesinos, y actuaron en forma antijurí- dica, ya que sus países de origen también cometieron gran- des crímenes contra la humanidad, pero fueren los vencedo- res, y los vencedores siempre se justifican a sí mismos y - escriben la historia a su modo.

Basándose en este concepto de la guerra total, se ha pretendido sostener la legitimidad de cualquier acto que pueda ayudar a la victoria, aunque signifique la viola- ción de las leyes de guerra. La gravedad de tal posición - no puede escapar a nadie, y equivaldría, de hecho, a la ne- gación de todos los esfuerzos hasta ahora realizados en vis ta de humanizar la guerra.

2.- LA GUERRA REVOLUCIONARIA

Esta institución de la guerra revolucionaria ha hecho su aparición a partir de la Segunda Guerra Mundial, y aunque no ha sido objeto de consideración especial por parte de los juristas, es indudable que los elementos particulares que ofrece justificarían tal atención.

Los ejemplos más típicos se presentaron en Corea y en Indochina, y se caracterizaran por la intervención armada de una potencia en los asuntos internos de otra, intervención que se manifiesta en un estado de guerra latente, sin que los Estados se enfrenten directamente, sino que uno de ellos (puede decirse que los dos a la vez la utilicen), valiéndose de nacionales del Estado agredido, preparados en su propio territorio, o armados por él, y apoyándose a veces con seudovoluntarios, persigue la finalidad directa de derrocar el régimen social y político existente en el Estado objeto de la agresión, e instaurar uno nuevo, generalmente reflejo del suyo propio. Los problemas jurídicos que presenta la guerra revolucionaria son sumamente interesantes: ¿puede prestarse ayuda al Estado legítimo? ¿cuándo - tal ayuda constituye un caso de intervención? ¿podrá cali-

ficarse de agresión en el sentido técnico de la palabra la acción del Estado extranjero? y ¿podrá el Estado objeto del ataque de estas fuerzas "internas", solicitar la intervención de la organización internacional?

Estas cuestiones y su posible solución constituyen la esencia de la presente tesis, en los posteriores capítulos se analizan las guerras de Corea y Vietnam y se concluye con el criterio sostenido por los gobiernos de nuestro país con relación a la intervención.

CAPITULO SEGUNDO
LA GUERRA REVOLUCIONARIA Y LA INTERVENCION
SUMARIO

IV.- Conceptos de Intervención. A).- Principios Rectores de las Relaciones Internacionales. 1.- Principios de Independencia. 2.- Principios de Igualdad. 3.- Principios de Abstención. B) Conceptuación. C) Intervenciones Ilícitas. D) Intervenciones Lícitas. V.- Fundamento y Derecho de Intervención. A) Clases de Intervención. 1.- Como medida de Autodefensa y Conservación. 2.- Por motivos de Humanidad. 3.- Para Protección Internacional de los Derechos Humanos. 4.- En caso de Guerra Civil. 5.- Para proteger derechos de nacionales en país extranjero. B) Formas de Intervención. 1.- En la Política Exterior. 2.- En la Política Interior. 3.- Intervención Armada. C) Doctrina Interamericana de la No Intervención. D) Doctrina Monroe. E) Doctrina Drago. F) El Socialismo ante la Intervención. VI.- El Caso de la Intervención en la Guerra de Vietnam. A) Origen del Conflicto. B) Quienes han intervenido.

IV.- CONCEPTO DE INTERVENCION

A).- PRINCIPIOS RECTORES DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

En el ejercicio de las competencias, por parte de cada Estado en sus relaciones internacionales, podemos mencionar tres principios generales, que son a saber:

- 1.- Principio de Independencia.
- 2.- Principio de Igualdad, y
- 3.- Principio de Abstención.

A continuación pasaremos a estudiar cada uno de estos principios.

1.- PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA

La noción general de independencia, se puede -- precisar como una noción negativa e incapaz de proporcionar un criterio que satisfaga nuestros deseos, en este aspecto se entiende como "ausencia de dependencia o de subordinación política". Para que podamos tener una noción más precisa, es necesario tener en cuenta una triple consideración de la independencia, a saber: implica a la vez, "exclusividad, autonomía y plenitud de competencia".

Así podemos considerar a cada uno de estos principios como elementos de la independencia.

Primer elemento de la Independencia "Exclusividad de la Competencia".

"Esta idea significa que, en un territorio determinado, no se ejerce en principio, más que una sola competencia estatal. Este exclusivismo se manifiesta esencialmente en lo que afecta: 1o).- Al monopolio de la fuerza (ejercicio de la competencia coercitiva). 2o).- Al monopolio del ejercicio de la competencia jurisdiccional, y 3o).- Al monopolio de la organización de los servicios públicos; - el primer caso es absoluto y relativo a los dos últimos". - (26)

Segundo elemento de la Independencia: "Autonomía de la Competencia".

El Estado que es independiente, para que cuente con este elemento, requiere que, además de actuar por sí mismo, para que su independencia sea efectiva, ha de hacerlo según su propia iniciativa, sin obedecer o seguir los

(26) Charles Rousseau. "Derecho Internacional Público". Ed. Arie. Barcelona, España, 1957. Pág. 304

mandatos y directrices que otro Estado pretenda imponerle, lo cual es el principal fundamento y característica de la política de intervención.

"Reducida a su esencia (la libertad de decisión dentro de la competencia propia) la autonomía constituye el aspecto positivo de la independencia. Implica la existencia, para los órganos estatales, de una competencia discrecional, es decir de una facultad más o menos amplia para apreciar la oportunidad de las decisiones que han de ser tomadas". (27)

Tercer elemento de la Independencia: "Plenitud de la Competencia".

"Por definición, la competencia del Estado es una competencia plenaria. Así como la competencia de las demás colectividades públicas son competencia de atribución, necesariamente limitadas en cuanto a su objetivo, la competencia estatal permanece indeterminada "ratione materiae": un Estado teocrático puede englobar en ella el control de la vida espiritual y un Estado comunista puede extender su gestión a la vida económica. Claro que esas extensiones de

(27) Charles Rousseau. Op. Cit. Pág. 305

la competencia pueden dar lugar a la puesta en marcha de la responsabilidad internacional del Estado interesado, en caso de que cause un perjuicio a los derechos de terceros Estados o de súbditos". (28)

2.- PRINCIPIO DE IGUALDAD

El Derecho Internacional Público consagra entre uno de sus principios fundamentales la igualdad de los Estados. Pero, existen graves divergencias en cuanto se trata de precisar esta noción, así los tratadistas no se han puegto de acuerdo en: 1o.- La naturaleza del principio, concebido por la teoría tradicional como un derecho subjetivo, natural y fundamental de los Estados, y considerado por la escuela positivista, como una simple fórmula de política jurídica; y 2o.- Sobre su contenido, consistente para la doctrina clásica en la igualdad jurídica material, en tanto para la doctrina contemporánea no es más que la capacidad de ostentar idénticos derechos y deberes (igualdad ante el derecho).

(28) Charles Rousseau. Op. Cit. Pág. 305

3.- PRINCIPIO DE ABSTENCION

"El último de los principios rectores de las relaciones Internacionales es el de la abstención, según el cual todo Estado debe evitar inmiscuirse en los asuntos internos de los demás, ya que teniendo, como tiene, su propia zona de competencia, ha de abstenerse a actuar fuera de ella. Es un deber que se impone al Estado en el ejercicio de sus competencias.

Pero este principio no ha sido siempre respetado. Importa, pues, examinar dos importantes excepciones: - Una de alcance Universal e indefinido (la práctica de la Intervención); y otra, limitada a un continente (Doctrina de Monroe). También será conveniente considerar, por su relación con las anteriores, la teoría que tiene por objeto limitar la intervención de los Estados en el cobro de las deudas contractuales (Doctrina de Drago)". (29)

(29) Charles Rousseau. Op. Cit. Pág. 308

B).- CONCEPTUACION

En el concepto de intervención tenemos que numerosos autores la han determinado en un sentido y otros tantos en diferente, pero en cada exposición existe cierta uniformidad de criterio. Para el ilustre tratadista Miguel A. D'Estefano, la intervención es "la ingerencia colectiva de un Estado que se inmiscuye en los asuntos internos e internacionales de otro para imponerle determinada solución o líneas de conducta en relación a una o más cuestiones. Es una violación del derecho de independencia de los Estados. Como afirma Bustamante, intervenir no es un derecho y, en cambio, para honor de la vida internacional, no intervenir tine que ser un deber". (30)

Para el Doctor en derecho y antiguo profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Cambridge: L. -- Oppenheim, la "intervención es la intromisión dictatorial - de un Estado en los asuntos de otro Estado con el ánimo de mantener o modificar las condiciones existentes de las cosas.

(30) Miguel A. D'Estefano. "Derecho Internacional Público". Ed. Nacional de Cuba. La Habana, 1965. Pág. 465

Dicha intervención puede producirse en virtud de un derecho o en ausencia de todo derecho, pero nunca deja de afectar la independencia externa o a la supremacía personal del Estado en cuestión, y, por lo tanto, la cuestión reviste una gran importancia en la situación internacional de los Estados. Es indudable que la intervención se halla, por regla general, prohibida por el Derecho Internacional, protector de la personalidad internacional de los Estados. También es cierto que existen excepciones a la regla, puesto que hay intervenciones basadas en un derecho y otras que no lo están, pero que el Derecho Internacional -- permite". (31)

El profesor Charles Rousseau, nos define a la intervención de la siguiente manera: "La intervención es el acto por el cual un Estado se inmiscuye en los asuntos internos o externos de otro, para exigir ejecución o la no ejecución de un hecho determinado. El Estado que interviene actúa por vía de autoridad, procura imponer su voluntad y ejerce cierta presión para hacerla prevalecer".

Por último, analizaremos la definición que nos presenta el maestro Manuel J. Sierra, quien en su obra de

(31) L. Oppenheim. "Tratado de Derecho Internacional Público". Tomo I, Vol. I. Ed. Bosch. Barcelona, España, 1961. Pág. 323

Derecho Internacional Público nos dice que: "es el de la intervención uno de los problemas más graves del Derecho In--ternacional, y depende su situación jurídica de la tesis -- que se adopte, al condenar o admitir como legítimos, los actos de ingerencia por parte de un Estado en los asuntos in--ternos o externos de otro, actos cuya influencia ha podido fijar, en ocasiones, el destino de los pueblos". (32)

Considera que los Estados suelen en ciertas ocsiones sufrir restricciones al ejercicio de sus derechos -- fundamentales y entre ellos al régimen de su soberanía interior y exterior en la forma de una intervención. Divide en cuatro grupos las principales escuelas que tratan el problema: autores que consideran a la intervención como un principio reconocido por el derecho de gentes, otros que dan un - carácter absoluto al principio de no intervención, los que admiten el principio de la intervención (pero con tantas - excepciones, que en realidad admiten el principio de la intervención) y por último, los que ven en la intervención no un derecho absoluto o relativo, sino un derecho brutal en--gendrado por determinadas necesidades sociales o políticas. Por último, nos dice el profesor J. Sierra, que "la ingerencia de un Estado en los negocios de otro, para ser calificada de intervención, debe ser impositiva, dictatorial y no -

(32) Manuel J. Sierra. "Derecho Internacional Público". 4a. Edición México, 1903. Pág. 181

confundirse con los buenos oficios o la mediación".

"El principio de la No Intervención es el complemento necesario de la autodeterminación, y tiene importancia para todos los Estados, ya que su observancia asegura para cada uno de ellos el disfrute de todos los derechos bajo la ley internacional habiendo surgido como un principio político revolucionario en tiempos de la Revolución Francesa, ha pasado a ser considerado como uno de los pilares del Derecho Internacional Público. Se confirma así el pensamiento de Grocio, para el cual la No Intervención es el fundamento de la vida internacional". (33)

Todas las definiciones que hemos analizado tienen rasgos semejantes y, a pesar de que, presentan diferencias en cuanto a su modo de presentación, en el fondo, la esencia del pensamiento de los autores coincide, por lo cual podemos considerar que, la intervención es un acto rechazado por el Derecho Internacional por regla general, y como excepción puede presentarse teniendo un fundamento, que, puede ser de diversa índole, como veremos posteriormente.

Los elementos de la Intervención de conformidad

(33) Miguel A. D'Stefano. Op. Cit. Pág. 466

con lo expuesto, pueden ser los siguientes:

PRIMERO.- Una ingerencia coactiva y abusiva de un Estado.

SEGUNDO.- En los asuntos internos o externos de otro Estado.

TERCERO.- Por imponerle, mantener o modificar determinada solución o línea de conducta.

CUARTO.- Con o sin fundamento de derecho.

C).- INTERVENCIONES ILICITAS

A criterio de los autores que consideran que pueden existir intervenciones justificadas e injustificadas, la intervención es ilícita cuando: "El Estado que interviene, actúa sin título jurídico suficiente" (34). El caso más común que se puede presentar es el de la Intervención, o sea cuando a una potencia determinada no le agrada la política interior o el gobierno de otro Estado y se propone modificarlo a su gusto.

En la práctica internacional, tenemos numerosos ejemplos de este tipo de intervención, de los cuales podemos mencionar, entre otros:

PRIMERO.- "La Revolución Francesa, provocó el manifiesto de Brunswick (25 de julio de 1792), que anunciaba una acción colectiva de Austria y Prusia, para reponer a Luis XVI en el trono, y amenazaba a Francia con una venganza ejemplar e inolvidable, y a París con una subversión total, si causaba el menor daño a la familia del Rey. La respuesta de la Convención no se hizo esperar. Se invitó a la rebelión a los súbditos de aquellos monarcas, prometiéndoo--

(34) Charles Rousseau. Op. Cit. Pág. 314

les el apoyo del ejército francés (Decreto del 19 de noviembre de 1792)". (35)

SEGUNDO.- Durante la Primera Guerra Mundial, los gobiernos francés e inglés, intervinieron en los asuntos internos griegos (1916-1917), realizando tal intervención a "título de potencias protectoras" y que tuvo su punto culminante en el ultimátum del 11 de junio de 1917, que determinó la abdicación del Rey Constantino.

TERCERO.- Después de la Segunda Guerra Mundial, han abundado las intervenciones por parte de las potencias vencedoras, así tenemos los casos de intervención de los Estados Unidos y China en Corea; los Estados Unidos en Indochina, además de su acostumbrada política intervencionista en América Latina. Y la intervención armada de Inglaterra y Francia en contra de Egipto, en el año de 1956.

(35) Charles Rousseau. Op. Cit. Pág. 314

D).- INTERVENCIONES LICITAS

Pensamos que los agresores de todos los tiempos, han argumentado sobre el principio de No Intervención, para que, una vez proclamado, sea violado por ellos mismos; tales son los ejemplos históricos siguientes: una vez proclamado el principio en el momento revolucionario de 1789, se produce la violación del mismo, durante las guerras napoleónicas y toma cuerpo en el período de la Santa Alianza.

No se puede argumentar de un derecho de Intervención. Lo jurídico aquí no consiste en la Intervención, sino en la abstención, de forma que el único principio admisible es la No Intervención pero en forma efectiva. La Intervención se reduce a una simple práctica política, a veces lícita, pero con mucha más frecuencia antijurídica e ilícita; ya que consideramos que, como ha afirmado el Tribunal Internacional de Justicia en su Sentencia del 9 de abril de 1949 (asunto del estrecho de Corfú): "El pretendido derecho de intervención no es más que la manifestación de una política de fuerza; política que en el pasado ha dado lugar a los más graves abusos y que, sean cuales sean las actuales definiciones de la organización internacional, no puede admitirse si Derecho Internacional". (36)

(36) Charles Rousseau. Op. Cit. Pág. 317

Son muchas las dudas en esta materia que subsisten, por lo cual conviene proceder con suma cautela en la enumeración de los casos que se podrían considerar como de Intervención Legítima.

Se considera a la Intervención como lícita, --- cuando: "El Estado actúa en virtud de un derecho propio" - (37). Esto se presenta en los siguientes casos:

PRIMERO.- Siempre que pueda invocarse un tratado especial o una norma abstracta.

SEGUNDO.- Cuando exista una petición formal de intervención por parte de un Gobierno Legal.

TERCERO.- Cuando un Estado puede invocar un interés legítimo, como el caso de la protección de sus nacionales o de sus bienes, a condición de que la intervención no sea desproporcionada a su causa original, porque entonces se convertiría en abusiva, y

CUARTO.- En ciertos casos en que el Estado pueda ayudar en beneficio del interés general de la comunidad internacional.

(37) Charles Rousseau. Op. Cit. Pág. 317

Entre las intervenciones lícitas podemos considerar a las intervenciones financieras, las cuales aparecieron mediante los controles financieros internacionales a partir del siglo XIX, cuando algunos Estados dejaron de hacer frente a sus empréstitos, lo cual obligó a los acreedores a tomar medidas, a protegerse contra la mala fe de aquéllos y a constituir una organización de vigilancia y gestión. El desarrollo de estos controles financieros, están en función de la potencia del Estado deudor, de su capacidad económica de pago, de la naturaleza privada o pública del crédito garantizado, del órgano competente para ejercer el control, etc.

La base jurídica de los controles financieros es muy variable, pues radica:

PRIMERO.- En un tratado concluido entre un Estado deudor y la potencia cuyos súbditos son acreedores de aquél.

SEGUNDO.- En un contrato concertado entre el Estado deudor y los acreedores agrupados en un cuerpo organizado, y

TERCERO.- En un simple acto unilateral de un Estado extranjero, que sirve para disimular una intervención política.

La amplitud del control es muy desigual según los casos: oscila entre el simple derecho de advertencia e investigación y el de colaboración obligatoria y participación en la administración financiera.

Por lo que respecta a su organización de control, ha sido elaborada de diferentes maneras y sistemas, así tenemos:

PRIMERO.- El ejercicio del control, por parte de los particulares interesados (Bulgaria 1902).

SEGUNDO.- Por un organismo privado, tal como la caja de deuda pública (Egipto de 1880 a 1937).

TERCERO.- Por un Organismo Internacional (Austria y Alemania, después de vencidos en la Primera Guerra Mundial).

CUARTO.- Por un Estado determinado (fórmula norteamericana, en relación con las finanzas de países de América Central).

Evidentemente, rechazamos todo tipo de Intervención y en especial la financiera, ya que, consideramos que el único posible caso en que se podría justificar la Inter-

vención, sería aquél en que una Organización como las Naciones Unidas, invocando la seguridad y paz internacionales, - interviniera en forma colectiva en los asuntos externos de un Estado: y en los internos, cuando el Estado en cuestión cometiere actos de barbarie contrarios a los derechos de la humanidad. Pero nunca aceptaremos la intervención individual de un sólo Estado, en los asuntos internos o externos de otro, ya que la historia nos ha demostrado que el Estado Intervencionista, siempre actúa en forma egoísta y ventajosa, nunca con el ánimo de ayuda y siempre con el de obtener algún beneficio propio.

V.- FUNDAMENTO Y DERECHO DE LA INTERVENCION

A).- CLASES DE INTERVENCION

Tenemos que los tratadistas del Derecho Interna
cional han tratado de fundamentar la intervención por medio
de cinco claves distintas, en las cuales la intervención --
tiene un motivo lo suficientemente lícito como para consider
rar que existe un derecho a la intervención. A continua--
ción analizaremos cada una de ellas:

1.- COMO MEDIDA DE AUTODEFENSA Y CONSERVACION

Esta excepción al principio de la No Interven--
ción, se puede considerar como un concepto equívoco, ya que,
la aplicación estricta del referido derecho no puede constit
uir una intervención.

Es indudable que la mera alegación de una amenag
za existente a la defensa o conservación de un Estado, basta
para justificar una intervención propiamente dicha. esta
tesis es sostenida por las actuales potencias imperialistas,
que no desean ver salir de su esfera de dominio a los país
es débiles que se juzgan. Sostienen que el Estado que se
encuentra amenazado, podrá indudablemente, adoptar en su te

territorio o en la esfera de sus atribuciones las medidas que estime convenientes para su defensa, pero no deberá ir más allá, o sea, no deberá invadir la esfera de atribuciones ajenas o procurar imponer su voluntad a otro Estado.

El problema de la intervención como medida de autodefensa, se presentó en forma esporádica, durante el último siglo, bajo la forma del derecho de intervención y se ejerció mediante la guerra, la cual era una forma de defensa.

Un Estado que consideraba que la actitud de un país vecino significaba una amenaza para su seguridad, podía declararle la guerra, y después de haber derrotado al Estado ofensor, podía imponer condiciones de paz que impidiera la repetición de la ofensa. Pero la guerra era un remedio demasiado drástico y resultaba más provechoso lograr una reparación mediante el derrocamiento del gobierno ofensor; o imponiendo por medios coactivos la modificación de su política externa o interna. Este tipo de intervención implicaba así, el conflicto de dos principios fundamentales de Derecho Internacional: El derecho de autodefensa, alegado por el Estado reclamante, y el Derecho de Autonomía o Independencia, sostenido por el Estado contra el cual se formulaban las quejas. El Derecho Internacional no cuenta todavía con un remedio aceptable para solucionar esta situa-

ción y la comunidad internacional, lamentablemente, no ha llegado aún a una etapa de desarrollo que le permita obligar a las partes a solucionar sus problemas por medios pacíficos.

2.- POR MOTIVOS DE HUMANIDAD

"Es la que se dice determinada por crueldades practicadas por un Estado contra individuos o colectividades que en él estén". (38)

Este tipo de intervención nos presenta un argumento sumamente aceptable y respetable, pero, en el pasado, ha servido de pretexto a muchos abusos. Este tipo de inter ven ción sólo podría justificarse en el supuesto de la existencia de una Organización Internacional, como la de las Na ciones Unidas, o cuando se llegue a organizar de manera -- efectiva la defensa de los derechos humanos, en virtud de -- que no hay un Estado que tenga derecho en exigirse como -- Juez de los demás.

Durante el siglo XIX, se efectuaron numerosas - intervenciones justificadas por los motivos de humanidad; - tenemos el caso del Imperio Otomano que, para tratar de con servar su podería sobre sus estados vasallos y rebeldes, re

(38) Hildebrando Accioly. "Tratado de Derecho Internacional Público". Instituto de Est. Políticos. Madrid, 1958. Pág. 283

curría a métodos de represión totalmente inhumanos y crueles, por lo cual, en 1827 las grandes potencias intervinieron para asegurar la independencia de Grecia; este tipo de intervención se repitió en 1860 para proteger a los Cristianos de Monte Líbano, en 1878 para asegurar la liberación de los Estados balcánicos y en 1891, después de las masacres de Armenia y Creta.

3.- PARA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"Esta modalidad de la intervención viene a confundirse con la anterior. Ella tal vez creó nuevos títulos con el reconocimiento (en documentos internacionales recientes, incluso la Carta de las Naciones Unidas) de los derechos del hombre. Fue precisamente alegando la necesidad de protección de tales derechos como el Gobierno Uruguayo en 1945, la intervención colectiva de la Repúblicas Americas en la Argentina". (39)

La simple alegación de un Estado contra otro Estado, de que este último viola los referidos derechos, no basta para justificar una intervención y sólo podrá justificarse cuando sea obra de una organización internacional. -

(39) Hildebrando, Accioly. Op. Cit. Pág. 234

Sin embargo, con la tendencia existente, favorable a garantizar los derechos humanos y a la creación de una jurisdicción internacional para juzgar los crímenes contra esos derechos, la comunidad internacional se encamina hacia la -- adopción de medidas coercitivas contra el Estado infractor de los mismos. Esto, sin embargo, ya no sería propiamente intervención, en el sentido jurídico de la palabra.

4.- EN CASO DE GUERRA CIVIL

Se puede presentar cuando la pida una de las -- partes en lucha y pensamos que no es admisible, porque siempre sería un atentado contra la soberanía del Estado de que se trate, o sea, contra su derecho de escoger su gobierno y las instituciones que le parezcan más convenientes. Y congtituirá una ingerencia injusta, pues équivaldría a la tentativa de imposición de una voluntad extraña en la resolución de un conflicto interno.

"En 1928, las repúblicas Americanas, después de una larga experiencia de intervenciones en tiempos de gue--rra civil, firmaron en La Habana un convenio en el que se -- establecían los Derechos y Deberes de los Terceros Estados en esos casos. Se convino que los mismos debían emplear todos los medios a su alcance para evitar que sus habitantes

participaran en las luchas civiles de los Estados vecinos; que internarían las fuerzas rebeldes que cruzasen sus fronteras; y que prohibirían el tráfico de armas, salvo que fue se cumplido por el gobierno, mientras no se hubiese reconocido el estado beligerante de los rebeldes". (40)

5.- PARA PROTEGER DERECHOS DE NACIONALES EN PAIS EXTRANJERO

La protección de los nacionales, donde quiera - que estén, no es solamente un derecho del Estado sino también un deber; y no siendo un acto abusivo, le falta uno de los elementos de la intervención.

Con fundamento en esto, todo Estado puede y debe tomar la defensa de los intereses de sus nacionales, residentes o de paso en territorio extranjero. Por lo tanto, le compete el derecho de reclamar contra cualquier injusticia que sufran, así naturalmente, si sus reclamaciones o peticiones no fueren atendidas, puede surgir un conflicto internacional, para cuya solución, el Estado reclamante podrá legítimamente apelar a los recursos coercitivos de la Orga-

(40) Charles G. Fenwick. "Derecho Internacional" Bibliográfica Omeba. Editores-Libreros. Buenos Aires, Argentina. Pág. 277

nización de las Naciones Unidas, o de la Organización Regional a la que eventualmente pertenecan, en tal caso no habrá intervención propiamente dicha.

Por el contrario, si el Estado reclamante exigiese, para sus nacionales, una situación por encima del mínimo de derechos que los Estados deben asegurar a los extranjeros, o sea una situación privilegiada, o exigiera derechos que no les competen, habría intervención y, como tal, sería absolutamente ilegítima.

B).- FORMAS DE INTERVENCION

1.- EN LA POLITICA EXTERIOR

Se manifiesta por el hecho de que un Estado le imponga otras determinadas conductas Internacionales. Una de estas formas de intervención consiste en que un Estado condicione el reconocimiento de otro gobierno a la conclusión de un tratado en el que se reconozca a sus nacionales ciertos privilegios o exenciones (lo que llevó a México a producir la Doctrina Estrada, que tienden a eliminar los aspectos intervencionistas que pueda entrañar la práctica del reconocimiento". (41)

2.- EN LA POLITICA INTERIOR

"Se manifiesta por el hecho de que un Estado le imponga a otro la promulgación o derogación de leyes, formas de gobierno, condiciones en la Organización social o económica. Estas formas de intervención se producen mediante presiones diplomáticas y algunos medios coercitivos y, en muchas ocasiones, son el prólogo a la intervención armada.

(41) Miguel A. D'Stefano. Op. Cit. Pág. 468

Siempre el paso de una cuestión doméstica a la esfera internacional se hace en virtud de la existencia de un tratado o norma de Derecho Internacional Público, que impone una obligación a un Estado. Ningún Órgano de las Naciones Unidas puede recomendar, ni siquiera discutir y ocuparse, de un asunto doméstico de un Estado, porque esto significaría intervenir en su jurisdicción interna". (42)

3.- INTERVENCION ARMADA

Consiste en la intervención por parte de un Estado en los asuntos internos o externos de otro, mediante el uso o empleo de sus fuerzas armadas, para obligar o inducir al Estado intervenido a abstenerse o realizar determinados actos o cierta política. El Derecho Internacional Público, repudia este tipo de intervención y sólo lo tolera cuando es el producto de una organización internacional, tal es el caso de la Carta de las Naciones Unidas, que recoge la autorización al Consejo de Seguridad, para tomar medidas que comprendan hasta la intervención militar, caso que la actuación de un Estado constituya una amenaza a la paz o acto de agresión". (43)

(42) Miguel A. D'Stéfano. Op. Cit. Pág. 465

(43) Miguel A. D'Stéfano. Op. Cit. Pág. 469

C).- DOCTRINA INTERAMERICANA DE LA NO
INTERVENCION

En el año de 1898, los Estados Unidos declararon la guerra a España, ya que, a juicio de su gobierno, el estado de rebelión crónica de Cuba, acompañado de una represión militar de un carácter especialmente odioso, además de la incapacidad de establecer medidas sanitarias adecuadas para impedir la propagación de la fiebre amarilla, constituían un motivo de perturbación continua de la paz de los Estados Unidos, motivos por los cuales, según ellos, se vieron precisados a intervenir: ante esa situación el Derecho Internacional dejó que la parte injuriada adoptase el método particular de autoprotección que considerase adecuado a las circunstancias, que fue en este caso la guerra.

"Los Estados Unidos, después de haber intervenido entre España y Cuba, se vio arrastrado a otras formas de intervención, siempre en defensa del principio de No Intervención."

En 1904, el presidente Roosevelt, frente a la actitud de los Estados Europeos que trataban de cobrar las sumas que les adeudaban algunos Estados americanos, empleando métodos de fuerza, manifestó que los Estados Unidos se -

verían obligados a ejercer un poder político internacional. Durante la década siguiente se hicieron numerosas intervenciones, muchas de las cuales, tenían muy poca, o ninguna relación con la defensa de la Doctrina Monroe. En Latinoamérica, comenzó a evidenciarse una resistencia general al sistema; sólo cuando se reunió la Conferencia de Montevideo de 1933, los Estados Latinoamericanos, pudieron conseguir de los Estados Unidos una aceptación restringida del principio de No Intervención. El principio fue aceptado en forma definida en Buenos Aires, en 1936, y a partir de entonces se convirtió en uno de los postulados fundamentales del sistema interamericano. Las convenciones y declaraciones sucesivas no definieron, sin embargo, el alcance preciso del principio de No Intervención, ni aclararon tampoco el problema de si las medidas adoptadas por la comunidad interamericana, en defensa de la paz del hemisferio, impediría que se llegará al rechazo del sistema de intervención.

Un cierto número de gobiernos sostuvo que la intervención que se consideraba, era la interferencia arbitraria de un Estado, o de un conjunto de Estados, y no la acción colectiva de un grupo que actuaba de acuerdo con las normas de derecho". (44)

(44) Charles G. Fenwick. Op. Cit. Pág. 276

D).- DOCTRINA MONROE

En el año de 1823, ante la amenaza de la Santa Alianza, que ofrecía reconstruir el perdido imperio español en beneficio de Fernando VII y ante las aspiraciones expansionistas de las potencias europeas, James Monroe, quinto presidente de los Estados Unidos, dirigió al Congreso de su país, el dos de diciembre, un mensaje que se ha considerado como un documento básico de la tesis no intervencionista en el continente americano.

"Ciertos principios allí proclamados han venido llamándose desde entonces DOCTRINA MONROE, que consistió esencialmente en las tres posiciones siguientes:

PRIMERA.- El continente americano no puede ser objeto de futura colonización de ninguna potencia europea.

SEGUNDA.- Es inadmisibles cualquier intervención europea en los negocios internos o externos de cualquiera de los países americanos, y

TERCERA.- Los Estados Unidos de América no intervendrán absolutamente en los negocios pertinentes a ---

cualquier país europeo". (45)

Esta doctrina no representa sino la continua---
ción lógica de los principios que habían guiado a sus ante-
cesores. En ella se contenían por lo demás, ideas que se -
completaban coherentemente: la política de no intervención
de los Estados Unidos en los asuntos de Europa tenía como -
complemento necesario, la prohibición de que Europa intervi
niese en los negocios del Continente Americano.

La doctrina se encuentra contenida en los párrag
fos 7o, 48o y 49o. del referido mensaje. En el séptimo se
refiere a una propuesta hecha por el gobierno ruso, para neg
gociar un ajuste sobre los derechos e intereses recíprocos
de los Estados Unidos y Rusia en la costa noroeste del con-
tinente americano. A tal propósito dice el párrafo que: -
"la ocasión juzgóse propicia para afirmar como un principio
que los continentes, en virtud de la condición libre e indep
endiente que adquirieron y mantienen, no pueden ser consi-
derados ya como sujetos, en lo porvenir, a la colonización
de ninguna potencia europea".

(45) Hildebrando Accioly. Op. Cit. Pág. 289

El párrafo 48, al principio habla del sistema político europeo y explica cómo se distingue del que prevalece en América: "Esa distinción procede de la que existe entre los respectivos gobiernos. La franqueza y la amistad existentes entre los Estados Unidos y las potencias europeas, nos obliga a declarar que considerariamos peligrosa para nuestra paz y seguridad toda tentativa de su parte en el sentido de extender sus sistemas a cualquier porción de este hemisferio".

Por último, el párrafo 49, enuncia los siguientes principios:

"Nuestra política, en relación con Europa, adoptada en el comienzo de las guerras que por tanto tiempo agitaron esa parte del globo, sigue siendo la misma, es decir: no intervenir en los asuntos internos de ninguna potencia europea; considerar al gobierno de hecho como gobierno legítimo; cultivar relaciones amistosas con él, y conservar esas relaciones mediante una política franca, firme y viril, satisfaciendo en todas las eventualidades las justas reclamaciones de cada potencia, pero sin admitir ofensas de ninguna".

En cambio, en lo referente a estos continentes, las circunstancias son claras y notoriamente distintas. Es imposible que las potencias aliadas extiendan su sistema político a cualquier parte del continente americano, sin poner en peligro nuestra paz y seguridad; ni se puede creer que nuestros hermanos del sur, por su propia voluntad, quieran adoptarlo. Es, por tanto, igualmente imposible que podamos contemplar con indiferencia intervención semejante, - sea cual fuere su forma".

En 1940, el Secretario Hull se dirigió a las potencias europeas en los siguientes términos: "Los Estados Unidos no reconocerán cualquier transferencia ni reconocerán cualquier intento de transferir una región geográfica - del hemisferio occidental de una potencia no americana a - otra no americana". (46)

La Doctrina Monroe, en estas circunstancias, se había transformado en un protectorado arbitrario de los países de América Latina. Había sido aceptado por cuantos detuvo los designios de la Santa Alianza, pero en el momento en que esta amenaza desaparece, nada justifica que se hiciera de ella un instrumento de la intervención. Nada más frágil y elástico que el principio de autodefensa. Si los Estados Unidos estimaban que en virtud de ese principio podían

(46) Charles G. Fenwick. Op. Cit. Pág. 288

intervenir en América, los Estados Latinoamericanos también tenían derecho de tomar esa acción como atentatoria de su soberanía. Se debe a la fuerza y no a otra cosa que su práctica haya sido frecuente. Cada país de América tendría el mismo derecho de crear su propia Doctrina Monroe, si fuera lo suficientemente fuerte para imponerla. Bajo este aspecto no se trata sino de una declaración unilateral, aceptada en su origen por las naciones del continente cuando concordaba con sus aspiraciones, pero rechazada desde que sus bases fueron subvertidas con mengua de la soberanía y la integridad de los Estados Latinoamericanos.

E).- DOCTRINA DRAGO

En 1902, las escuadras de Italia, Inglaterra y Alemania, se presentaron en Venezuela bombardeando sus puertos y estableciendo un bloqueo. La causa era el incumplimiento del gobierno venezolano para pagar las deudas contraídas con los súbditos pertenecientes a diversos Estados de Europa, así como perjuicios sufridos por aquéllos durante las guerras civiles que habían sacudido a Venezuela. -- Los gobiernos de Italia, Inglaterra y Alemania presentaron sus reclamaciones por la vía diplomática, pero el gobierno venezolano respondió haciendo notar que para tales reclamaciones existían tribunales competentes establecidos por las leyes venezolanas ante lo que debían presentarse las demandas. A esta justa respuesta contestaron las potencias señaladas con actos de fuerza militar.

Con este motivo, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Argentina, Luis María Drago, dirigió una nota a su representante diplomático en Washington - en la que quedaron contenidas las bases de la Doctrina que ahora lleva su nombre.

Vamos a citar los párrafos de la nota:

Decía Drago a su representante... "Según los informes de V.E., el origen del conflicto debe atribuirse en parte a perjuicios sufridos por súbditos de las naciones reclamantes durante las revoluciones y guerras que recientemente han tenido lugar en el territorio de aquella república, y en parte también a ciertos servicios de la deuda exterior del Estado que no han sido satisfachas con la oportunidad debida".

"Desde luego, se advierte que el capitalista suministra su dinero a un Estado extranjero teniendo en cuenta cuáles son los recursos del país en que va a actuar y la mayor o menor probabilidad de que los compromisos contraídos se cumplan sin tropiezo".

"Todos los gobiernos gozan por ello de diferente crédito según su grado de civilización o cultura y de su conducta en los negocios, y estas circunstancias se miden y se pesan antes de contraer ningún empréstito, haciendo más o menos onerosas sus condiciones con arreglo a los datos precisos que en este sentido tienen perfectamente registrados los banqueros".

"Luego, el acreedor sabe que contrata con una entidad soberana, y es condición inherente de toda soberana

nia que no pueden iniciarse ni cumplirse procedimientos ejecutivos contra ella, ya que ese modo de cobro comprometería su existencia misma, haciendo desaparecer la independencia y la acción del gobierno respectivo".

No pretendemos de ninguna manera que las naciones sudamericanas puedan estar, por ningún concepto, exentas de las responsabilidades de todo orden que las violaciones del Derecho Internacional comportan para los pueblos civilizados..."

"En otras palabras, el principio que quisiera ver reconocido es el de que la deuda pública no puede dar lugar a la intervención armada, y menos a la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una potencia europea".

"El desprestigio y el descrédito de los Estados que dejar de satisfacer los derechos de sus legítimos acreedores, trae consigo dificultades de tal magnitud que no hay necesidad de que la intervención extranjera agave con la opresión las calamidades transitorias de la insolencia". - (47)

(47) Isidra Echeburu, "Las Doctrinas Monroe y Bregue". Escuela Nacional de Ciencias Políticas.

Del examen de los párrafos citados podemos concluir que Drago condenó la intervención por reclamaciones - precuniarías tomando como base las siguientes consideraciones:

1.- Cuando un extranjero abre crédito a un gobierno no lo hace a ojos cerrados, sino que sabe de antemano la mayor o menor seguridad que existe para el pago de -- crédito.

2.- A la diferencia de crédito entre distintos países corresponde una diferencia proporcional en las condiciones onerosas para obtenerlo.

3.- El acreedor sabe perfectamente que está contratando con una entidad soberana, contra la cual no es posible iniciar procedimientos ejecutivos.

4.- El cobro compulsivo tendría como consecuencia la ruina de las naciones débiles.

5.- En ningún caso se trata de defender el desorden o la insolvencia deliberada.

6.- Un Estado por temor al desprestigio internacional, tratará de cumplir siempre con sus obligaciones, -- sin necesidad de exponerse a una intervención.

El éxito de la Doctrina Drago se hizo patente - cuando en la Conferencia de La Haya de 1907 los Estados Unidos la apoyaron aunque limitando la prohibición del recurso

a la fuerza siempre que no se rechazara una oferta de arbitraje, o que una vez aceptada fuera deliberadamente frustrada. En el artículo 7o. de la Conferencia se establecía que los firmantes se obligaban a no recurrir a la fuerza armada para recuperar deudas contractuales del gobierno de un país.

F).- EL SOCIALISMO ANTE LA INTERVENCION

"La oposición socialista contra la Intervención parte desde la posición asumida en octubre de 1917 por el Estado Revolucionario Ruso frente a la política intervencionista extranjera y en defensa de la autodeterminación preconizada y practicada por Lenin.

Los socialistas mantienen que el principio de no intervención es un requisito de la importancia para la cooperación internacional y un arma efectiva contra la política imperialista de subyugación de los pueblos, así como una importante garantía de la paz; reconocen el derecho de cada pueblo a decidir su propio sistema social y político y determinar su política interna sin interferencia alguna por parte de otros Estados.

En Derecho Internacional contemporáneo, no puede existir sin este principio, que ha pasado a ser la condición fundamental de la coexistencia pacífica de los Estados, que los Estados socialistas aplican a su política exterior, por que dimana de los fundamentos mismos de un régimen socialista". (48)

(48) Miguel A. D'Stéfano. Op. Cit. Pág. 474

La doctrina socialista nos presenta el origen - del principio de no intervención en la Revolución Burguesa de 1839 en Francia, en que se vió obligada (la burguesía -- francesa) para su autoconservación a plantear esta exigencia de carácter netamente progresista en defensa de su sistema, que era objeto de los ataques de los Estados feudales.

Posteriormente, nos afirman, que una vez ascendida al poder y consolidaba en el mismo, la burguesía había venido enarbolando en otro tiempo; así la burguesía francesa se olvidó del principio de la no intervención durante - las invasoras y agresivas guerras napoleónicas.

"Los imperialistas violaron el principio mencionado con especial crudeza en sus relaciones con el primer - Estado socialista del mundo. Infracción que adoptó la forma de una intervención militar no disimulada de apoyo abierto a las fuerzas de la contrarrevolución en Rusia y la organización del bloqueo". (49)

Misma situación se presentó en los casos en que los Estados burgueses, contrariando los preceptos del estatuto de las Naciones Unidas (La no intervención en la Carta

(49) Y. A. Korovin. "Derecho Internacional Público". Ed. Grijalbo. -- México, 1963. Pág. 117.

artículo 2(VII) han intervenido abiertamente, como en los casos en que se negó a Egipto el derecho a la nacionalización de la compañía del Canal del Suez, y el acto de agresión cometido contra el mismo país en 1956 por Israel, Inglaterra y Francia.

Con relación a la política no intervencionista de los Estados socialistas, ha dicho el Primer Ministro de la República de Cuba Fidel Castro Rus quo, "hay un principio que es vital para los pueblos de nuestra América, hay un derecho que es vital para los pueblos de nuestra América, el principio de la no intervención". (50)

Como decíamos anteriormente, el Estado Soviético desde sus orígenes se ha opuesto a la política intervencionista en los asuntos internos de los demás Estados, rechazando cualquier tentativa contra la independencia de todo Estado.

"Los tratados concluidos por el gobierno soviético con Irán, Turquía y Mongolia, en 1921, conceden primordial importancia en su articulado al punto según el cual to el pueblo tiene derecho a regir su propio destino. Recono-

(50) Miguel A. D'Stéfano. Op. Cit. Pág. 473

ciendo un derecho de todo pueblo a la determinación libre y sin obstáculos de su propio destino (Art. 4 del Tratado Soviético-iranio del 26 de febrero de 1921), cada una de las partes contratantes repudia y se abstendrá rigurosamente de toda intervención en los asuntos domésticos de la otra parte. El carácter inadmisibile de tal ingerencia es uno de -- los principios de mayor valor en las relaciones de la Unión Soviética y todos los Estados restantes, cualquiera que sea su tamaño. Sus raíces profundas deber buscarse en la naturaleza social y política del Estado soviético, que es la de un Estado de trabajadores y de campesinos. Al mismo tiempo que defiende su propia independencia y rechaza resueltamente el intento de las potencias imperialistas de intervenir en sus problemas internos, el Estado soviético lleva a cabo una lucha incansable contra la intromisión de los Estados imperialistas en la misma esfera de los otros Estados y pueblos". (51)

Sin embargo, y a pesar de que un gran número de ocasiones, la doctrina y los Estados socialistas han condenado la intervención, algunos hechos históricos nos han demostrado lo contrario, tal es el caso de la U.R.S.S. que ha de convertirse en un estado demagogo de tipo imperialista,

(51) Y. A. Korovin. Op. Cit. Págs. 118 y 119

que mediante su política externa ha traicionado los más puros principios que animaron su revolución. Tenemos los casos de intervención armada en Hungría del año de 1956 y de Checoslovaquia en 1968.

La U.R.S.S., ha fundado su intervención en estos casos en el Tratado de Varsovia, firmado en la ciudad del mismo nombre el 14 de mayo de 1955, cuyos fines son: de amistad, cooperación y asistencia mutua entre las naciones contratantes. Argumenta la U.R.S.S., que dicho tratado prevee el caso de ayuda mutua en el supuesto que peligre la estabilidad y la paz de los países firmantes del pacto, con lo cual se considera como lícita la intervención armada en el Estado socialista que se encuentre en grave peligro.

Esta actitud es meramente política y carece de fundamento, en virtud de que el Tratado de Varsovia en su artículo 8 prohíbe la intervención, al disponer: "Las partes contratantes declaran que sus actos estarán animados de un espíritu de amistad y cooperación al objeto de promover un mayor desarrollo y fortalecimiento a los lazos económicos y culturales entre ellos, siguiendo la norma de respetar la independencia y soberanía de cada uno y la NO INTERVENCION en los asuntos domésticos de cada uno".

VI.- EL CASO DE LA INTERVENCION EN LA GUERRA
DE VIETNAM

A).- ORIGEN DEL CONFLICTO

El auténtico conflicto de Vietnam, surgió en el plano internacional, cuando Estados Unidos tomó las primeras decisiones relacionadas con este país en el año de 1945, en virtud de que el presidente Roosevelt estaba firmemente convencido de que los franceses no debían volver a dominar a Indochina y esa actitud los llevó en los últimos meses de la guerra contra el Japón, a adoptar lo que los franceses siempre han considerado una actitud obstruccionista para su regreso; así mismo se le brindó ayuda a Ho-Chi-Min como garantía contra los japoneses.

Durante el año de 1946 y los cuatro años siguientes, los franceses comenzaron a observar los acuerdos de Fointainebleau y luego los violaron, con el resultado que se inició un conflicto de graves proporciones; anteriormente en 1940, con la caída de Francia, se presentó de una manera palpable la tragedia de Vietnam, y después de la Segunda Guerra Mundial el desorden y la inseguridad crearon un ambiente desfavorable para Francia, que se encontraba de cadente; así en la primavera de 1954, se produce la derrota moral de los franceses que dejaron en bancarrota al naciona

lismo en Vietnam.

B).- QUIENES HAN INTERVENIDO

"Expondremos el criterio del señor William P. Bundy Subsecretario de Estado para los asuntos de Asia Oriental y el Pacifico, de los Estados Unidos". (32)

En Ginebra se sostuvo la posibilidad de la intervención militar, para inducir tanto a la U.R.S.S. como a los chinos a convencer a Hanoi a convertir en una división provisional de Vietnam en el paralelo 17, así como en la independencia de Camboya y Laos, todos ellos miembros de la desmembrada colonia francesa de Indochina. Intervinieron en estos acuerdos de Ginebra los Estados Unidos, China, la URSS y Francia, y así en julio de 1954, nació a la luz el Vietnam del Sur, una nueva entidad nacional a la que no se le aseguraba muchas posibilidades de subsistir y en la que instalado como primer ministro Ngo Dieh Diem.

En septiembre del mismo año, se firmó en Manila el Tratado de Asia del Sureste (SEATO) que fue ratificado por el senado de los Estados Unidos en febrero de 1955. En este tratado se incluía a Vietnam y su territorio específico

(32) William P. Bundy. Folleto Ilustrado, 1966

camente como un Estado de Protocolo; aceptando los signatarios en forma específica la obligación de entrar en acción en respuesta de algún ataque armado de que fuera víctima -- Vietnam del Sur, a solicitud de su gobierno.

Los acuerdos de Ginebra prohibían los actos de agresión de cualquiera de las mitades de Vietnam contra la otra, pero no se había establecido ninguna obligación de entrar en acción por parte de las naciones participantes en la conferencia de Ginebra.

A fines de 1954, el presidente Eisenhower se comprometió a prestar apoyo económico al nuevo régimen de 1955, sin declaración oficial alguna, comenzó a enviar asistencia militar a Vietnam del Sur, la cual fue aumentando gradualmente. La política adoptada por los Estados Unidos, se fundó en los siguientes pretextos:

1.- Que la conquista por Vietnam del Norte o la China continental, de cualquiera de las naciones directamente afectadas sería no solamente un acontecimiento grave en sí, sino que debilitaría definitivamente a las demás naciones de Asia del Sureste.

2.- Que aún cuando Estados Unidos no tuviese deseos de adquirir ninguna posición especial en Asia del Suroeste, el paso de partes considerables de ella al dominio comunista, significaría un aumento de prestigio para la China y el Vietnam del Norte.

Debe hacerse notar en relación con la postura asumida por los Estados Unidos entre 1954 y 1961, que se vertieron un sinnúmero de críticas en lo que se refiere a que no hicieron ningún esfuerzo por contrarrestar las crecientes tendencias arbitrarias del régimen de Diem en el aspecto político, ya que lo que se encontraba en juego era la aplicación de los Acuerdos de Ginebra en la parte que se refiere a la celebración de las elecciones libres en el año de 1956. Se alegaba que esa parte había sido mal redactada y se refería a una sola elección que abarcara la Nación entera, dando por sentada la reunificación entre los Estados, así arguyeron que lo que se estipulaba en realidad era un prebiscito para saber si se deseaba efectuar la reunificación.

Kennedy rechazó categóricamente la elección y confesó que ni en Vietnam del Sur ni el Vietnam del Norte existían las condiciones propicias para la celebración de elecciones libres, y agregó que en realidad la cláusula que

se refería a las elecciones libres que había de resolver en última instancia el problema de Vietnam era un artificio - destinado a ocultar la incompatibilidad de las posiciones - de uno y otro bando. "Esta nueva interferencia por parte - de los Estados Unidos, provocó que el problema de Vietnam - se agravará aún más, con lo cual su intervención desde el - principio de la lucha y posteriormente fue arbitraria".

Durante la administración de Kennedy se incrementó la ayuda militar en contravención a los límites fijados por los Acuerdos de Ginebra, con el pretexto de que para el año de 1961, las guerrillas habían tomado proporciones verdaderamente serias y de que la moral de Vietnam del Sur se había afectado, se empezaron a realizar bombardeos - sobre el territorio de Vietnam del Norte y se tomaron toda clase de medidas agresivas con el loco afán de establecer a toda costa una lucha entre las dos facciones de Vietnam, - sin tomar en cuenta que el pueblo de Vietnam es uno solo y que permanece unido para desterrar al invasor que no puede ser otro que los Estados Unidos.

A partir del otoño de 1953, los Estados Unidos decidieron dejar de sostener su actitud de apoyar incondicionalmente al régimen de Diem. lo cual contribuyó al derrocamiento de Diem en noviembre de 1953. Durante un año y medio el país estuvo entregado a una confusión política y a -

fin de cuentas el poder pasó, con consentimiento de los líderes, al gobierno de Thieu-Ky en junio de 1965, guiado por los militares.

A finales del año de 1964, al empeorar la situación en sus aspectos militares y políticos, se presentaron tres posiciones de las cuales Estados Unidos tenía que optar y eran las siguientes:

1.- Continuar la política existente, haciendo - todas las mejoras que pudiesen realizarse dentro de sus límites.

2.- Tomar medidas militares nuevas y de mayor - importancia, obteniéndose a la vez los mismos objetivos que se habían perseguido desde un principio.

3.- Decidirse por la retirada.

La balanza se inclinó después de la deliberación más minuciosa a favor de la línea que se ha seguido -- desde entonces y se procedió al envío de una fuerza de combate de enormes proporciones, esta actitud fue explicada -- por el presidente en su declaración del 28 de julio de 1965, y se funda en:

Que el objetivo básico de los Estados Unidos - con el problema que se cita, consiste en contribuir por to-

dos los medios a su alcance a la tarea constructiva de --- crear en Asia del Sudeste compuesta de Naciones en cooperación e independientes. El compromiso a intervenir en favor de Vietnam del Sur contra las intervenciones del exterior - tuvo su origen en un Tratado que claramente forma parte de la historia.

Si bien es cierto que la intervención de los Es tados Unidos en la guerra revolucionaria de Vietnam tiene - su origen en un tratado, también lo es que dicha interven-- ción no tenga un fundamento lo suficientemente sólido; esto lo afirmamos porque el Tratado en cuestión faculta a los Es tados Unidos a intervenir siempre que el gobierno de Viet-- nam del Sur se lo solicite a causa de una agresión extranje ra; si bien el gobierno de Vietnam solicitó la intervención, no ha existido nunca la agresión extranjera de la que se ha ce mención, pues no puede considerarse al Vietnam del Norte como un Estado totalmente diferente, además de que ambas en tidades siguen sosteniendo una igualdad sociológica que nos indica que se trata de un solo pueblo en una etapa revolu-- cionaria.

El hecho de que se trate de justificar una in- tervención invocando la ayuda al Estado intervenido, no es más que una mera posición política de un Estado que se en-

cuenta totalmente desprestigiado en el ámbito internacio--
nal, por su complejo de Estado protector. El Vietnam es un
país que se encontro en un período revolucionario, pero que
ya ha elegido el sistema político que más le convino, por -
él lucha y a pesar de las numerosas intervenciones de que -
es víctima, salió triunfante porque permanece unido y reco-
noce una sola nacionalidad y no dos como han tratado de im-
ponerle.

Por eso consideramos que lo mejor que podrían -
hacer los Estados Unidos, es retirarse de una buena vez y -
dejar que Vietnam se desenvuelva sobre las bases que consi-
dere más adecuadas atendiendo a la ideología que en un mo-
mento dado y obedeciendo a su libre arbitrio puede escoger.

CAPITULO TERCERO
LA COMUNIDAD JURIDICA INTERNACIONAL
ANTE LA INTERVENCION

VII.- El Reconocimiento de los sujetos Internacionales: --
A).- Reconocimiento de Estados. B).- Reconocimiento de Go-
biernos. C).- Reconocimiento de: 1.- Beligerancia. 2.- -
Insurgencia. VIII.- La Intervención en la Carta de la --
O.N.U.: A).- Medidas Colectivas. B).- Medidas Provisiona-
les. C).- Medidas que no implican el uso de la fuerza arma-
da. D).- La Intervención por la Asamblea General. IX.- El
caso de la Intervención en la Guerra de Corea: A).- Su Ori-
gen. B).- Determinación de la Asamblea General de la O.N.U.

VII.- EL RECONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS INTERNACIONALES

El reconocimiento en general, supone la existencia de una creación política o de un gobierno nuevo, nacidos por medios de hecho, y su objeto es el de otorgar una entrada en el orden jurídico a esta formación o gobierno. Es una institución sumamente esencial en el Derecho Internacional, por que:

PRIMERO.- A falta de una teoría semejante a la de la prescripción en el Derecho Interno, el reconocimiento viene a ser como el substitutivo de dicha institución, al permitir regularizar las situaciones del hecho, y

SEGUNDO.- Porque los procedimientos jurídicos de transformación empleados en el orden internacional son imperfectos, por exigir el consentimiento de todos los Estados interesados, con el natural riesgo de que dicho consentimiento tenga que ser obtenido mediante una contrapartida.

Por lo que se refiere a su carácter, presenta en el Derecho Internacional un carácter "mixto", ya que, es jurídico en la medida en que aparece como un medio para elevar un hecho a la categoría de derecho; y es político, en -

cuanto que expresa la voluntad de los Estados, de tratar de una manera determinada, a una nueva agrupación y de entrar en relaciones con ella.

Un Estado se convierte en persona internacional, única y exclusivamente por medio del reconocimiento; pero no todos los tratadistas están de acuerdo con esta opinión y así, algunos sostienen que todo nuevo Estado es miembro de la comunidad internacional en forma instantánea, por virtud de su existencia misma, y que el reconocimiento viene a ser únicamente el testimonio necesario de este hecho. ---- Otros opinan que, ningún Estado nuevo tiene derecho a ser reconocido por los demás Estados: Que ningún Estado está obligado a reconocer a ningún Estado, y que, antes de su reconocimiento, ningún nuevo Estado puede invocar los derechos que pueda tener como miembro de la comunidad internacional contra los otros miembros.

Consideramos que en muchas ocasiones el reconocimiento de Estados y sobre todo el de gobiernos: ha sido un modo de intervención usado por parte de las potencias imperialistas; por lo mismo, se hace necesario su estudio, y a pesar de que, los hacemos en forma breve, trataremos de exponer las formas de reconocimiento, como lo son: reconocimiento de Estado, de gobiernos, de insurgencia y de beligerancia.

"El reconocimiento de Estados y de gobiernos no deben confundirse, pues son actos por entero distintos. El reconocimiento de Estados tienen que ver con el nacimiento, con el comienzo de la personalidad internacional, y con el derecho a la existencia de esa corporación política. En -- cambio, el reconocimiento de gobiernos es un asunto que se refiere a la sucesión de autoridad en el interior de un Estado, que nada altera a su personalidad jurídica, la cual - continúa idéntica". (53)

El reconocimiento de Estados es el acto por el cual las demás naciones miembros de la familia internacional se hacen concededoras, para ciertos efectos, que ha nacido a la vida internacional un nuevo Estado. El reconocimiento de gobiernos, contrariamente, es un acto por el cual se otorga una aceptación para continuar las relaciones acostumbradas de intercambio con el nuevo régimen, cuando este nuevo régimen ha surgido de una manera distinta a la sucesión pacífica y normal de autoridades en un país, de un modo diverso a la sucesión de gobierno constitucionalmente establecida. Como en el caso de los gobiernos emanados de revoluciones.

(53) César Sepúlveda. "Derecho Internacional Público". Ed. Porrúa. México, 1964

A).- RECONOCIMIENTO DE ESTADOS

"Se trata del reconocimiento pleno, o reconocimiento mayor, que tiene lugar cuando se forma un nuevo Estado. Es el acto mediante el cual los demás Estados declaran que tratarán a esta agrupación como a un Estado y que le reconocerán la calidad de tal, lo que supone la atribución.

a).- En beneficio del nuevo Estado, del derecho activo y pasivo de legación, del derecho de concluir tratados, etc.

b).- A su cargo, de la eventual puesta en marcha de su responsabilidad internacional.

El reconocimiento, es pues, la admisión del nuevo Estado en la sociedad internacional. Reconocer a un Estado es dar testimonio de su calidad de tal; es decir, declarar que determinada entidad política será tratada como - un sujeto de Derecho Internacional, investido de plena capacidad jurídica". (54)

El reconocimiento de Estados, en su acepción más acertada, representa una admisión dentro de la familia de naciones. Significa que el Estado que reconoce, confía

(54) Charles Rousseau. "Derecho Internacional Público". Editorial Ariel, Barcelona, 1961, Pág. 286

en que el Estado reconocido desempeñe un justo y acertado papel dentro de la comunidad internacional y a la vez, quiere decir que el Estado reconocido se considera apto y capaz para desempeñar tal papel.

El problema que se presenta en la actualidad, cuando surge un nuevo Estado, con todos los atributos que asigna a estas personas corporadas el Derecho Internacional, no existió antes del siglo XIX. Las potencias previamente a esas fechas, o sea desde la paz de Westfalia, tenían prácticamente una personalidad originaria que nadie les disputaba.

Las dificultades principiaron cuando formada ya una comunidad de naciones (el famoso concierto europeo, con la adición de los Estados Unidos) vino al desmembramiento de las Colonias Españolas en América y se empezó a discutir su ingreso, como Estados, en la sociedad internacional. Todavía por esos tiempos, prevalecía el principio del legitimismo dinástico, que hacía que se viese con desagrado la presencia de naciones que se habían liberado de su metrópoli.

La técnica y la práctica principiaron simultáneamente desde entonces a señalar ciertos requerimientos para que el nuevo miembro pudiese ser aceptado con igualdad -

de derechos y obligaciones, y a insistir en que sólo a través de la adquiescencia del grupo, o la mayoría de él, expresada a través de un acto unilateral, el reconocimiento, podía considerarse que había nacido legítimamente un nuevo sujeto internacional. De otra manera, el nuevo ente carecía de personalidad jurídica internacional plena.

TEORIA CONSTITUTIVA Y DECLARATIVA DE RECONOCIMIENTO

"Pues bien, la circunstancia anterior, y el predominio de la doctrina positiva hicieron posible la existencia de la llamada TEORIA CONSTITUTIVA del reconocimiento de Estados, y la cual sostiene que sólo y exclusivamente por el reconocimiento, un Estado se convierte en una persona internacional. Los partidarios de esta tesis no alcanzaron a negar la existencia del Estado; únicamente indican que no existe la personalidad internacional si no media el reconocimiento".

"A esta teoría se enfrenta la DECLARATIVA o sea, aquella que afirma que el reconocimiento no trae a la vida jurídica a un Estado que no existía antes, sino que, donde quiera que un Estado existe con sus atributos, se convierte en sujeto del derecho de gentes, sin que tenga relevancia -

la voluntad de los otros Estados. El reconocimiento -dicen- no hace más que declarar que ha ocurrido el hecho del nacimiento del Estado".

"Existen posturas intermedias que tratan de reconciliar la necesidad social con la postura positiva, y -- afirman en vía de transacción que el reconocimiento de Estados es declarativo en relación con determinados derechos mínimos de existencia, pero constitutivo en relación con derechos más específicos de intercambio".

Sin embargo, la teoría declarativa, que se presenta como más justa, no puede explicar por sí sola el verdadero carácter del reconocimiento, que es un acto complejo. El reconocimiento de Estados no es sólo el hecho de entrar en relaciones diplomáticas, ni tampoco por ese acto puede declararse que algo tiene forma legal, cuando no la tiene. Cualquier potencia puede entablar relaciones políticas de cualquier índole, y ello no le otorga al nuevo ente el carácter de Estado o de sujeto de Derecho Internacional, por más buena voluntad que tenga el país que reconoce. Por contra, la práctica de la retroactividad del reconocimiento - lleva a la conclusión de que antes de la declaración ya podría existir la personalidad internacional, y no hay entonces la necesidad de una doctrina que venga a sancionar esos

derechos y deberes que ya se tienen ab initio e independien-
te de cualquier reconocimiento declarativo.

"Por ello resulta conveniente entender el reco-
nocimiento de una manera doble: como declaración de un he-
cho y al mismo tiempo como expresión de entrar en relacio-
nes con la Potencia reconocida, como manifestación de volun-
tad de tratar a la nueva entidad de una manera determi-
nada, pero sin que por ello se constituya el nuevo Estado". (55)

Quando se presenta el reconocimiento de un nue-
vo Estado como miembro de la comunidad internacional, los
Estados ya existentes declaran que, en su opinión, el nuevo
Estado llena las condiciones estatales exigidas por el Dere-
cho Internacional. "Procediendo de esta manera, los Esta-
dos existentes desempeñan, el pleno ejercicio de sus facul-
tades discrecionales, una función casi judicial. A falta
de un órgano especial competente para desempeñar dicha fun-
ción, el derecho internacional les confía la misión de cer-
tificarse de si las condiciones estatales exigidas por el
Derecho Internacional concurren en un caso determinado. En
la mayor parte de ellos, la práctica seguida por los Esta-
dos confirma la opinión de que los gobiernos no se conside-
ran libres de otorgar el reconocimiento a los nuevos Esta-

(55) César Sepúlveda. Op. Cit. Pág. 199 y siguientes.

dos en forma arbitraria, teniendo en cuenta sus propios intereses políticos y prescindiendo de los principios jurídicos. Como el Estado llamado a reconocer es a la vez guardián de sus propios intereses y agente del Derecho Internacional, es inevitable que algunas veces influyan en el otorgamiento o en la denegación de reconocimiento consideraciones de carácter político. Sin embargo, esta dualidad de función no afecta a su carácter esencialmente jurídico. El reconocimiento, aún cuando declaratorio de un hecho existente, es de naturaleza constitutiva. Fija el reconocimiento de los derechos y los deberes internacionales de una comunidad reconocida. Esta es en sí misma, una razón adicional - aparte de lo que nos enseña la práctica, para admitir que el reconocimiento pueda ser un acto discrecional en el cual influyen consideraciones políticas de interés propio". (56)

El reconocimiento adquiere importancia especial en aquellos casos en que un nuevo Estado trata de considerarse desgajándose de otro ya existente, por medio de una revolución. Los demás Estados han de determinar si el nuevo Estado se ha constituido de una manera permanente y segura o si realiza esfuerzos para lograrlo, sin haberlo conseguido todavía. Es indudable que cuando se trata de guerra ci-

(56) L. Oppenheim. "Tratado de Derecho Internacional Público". Tomo I Volumen I. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1961. Pág. 134

vil, un Estado extranjero puede reconocer como beligerantes a los insurrectos, si éstos logran conservar en su poder -- una parte del país, establecer un gobierno propio y llevar a cabo operaciones militares con arreglo a las leyes de guerra. Pero existe una diferencia fundamental entre este reconocimiento como potencia beligerante y el reconocimiento de insurrectos y de la parte del país denominada por ellos como nuevo Estado. El problema consiste precisamente en saber en qué momento exacto debe hacerse el reconocimiento como nuevo Estado, a diferencia del reconocimiento inoportuno y precipitado constituye algo más que una afrenta a la dignidad del Estado antecesor: es un acto ilegal, y a menudo se ha dicho que un reconocimiento intempestivo equivale a una intervención.

B).- RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

En principio, el Reconocimiento de los Estados lleva implícito el Reconocimiento de su Gobierno; el problema surge cuando éste toma el poder mediante el uso de la fuerza, con ruptura de orden constitucional; aquí la cuestión es determinar si los Estados están obligados a otorgar su reconocimiento. Existen dos doctrinas al respecto, de origen americano ambas:

1.- DOCTRINA ESTRADA

Enunciada en 1930 por el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Estrada: posteriormente la analizaremos con mayor amplitud, por el momento podemos decir en síntesis que consiste en no pronunciarse sobre la cuestión del otorgamiento del Reconocimiento, porque eso equivale a una forma de intervención; por ello, México se limita a mantener o romper sus relaciones diplomáticas, sin que ello signifique que prejuzga sobre la calidad del gobierno revolucionario. Esta doctrina confundió el reconocimiento de un gobierno con su principal efecto, o son de mantener, romper o reanudar las relaciones diplomáticas y en el fondo fue una crítica débil a la política intervencionista del presidente Wilson y del gobierno norteamericano.

2.- DOCTRINA TOBAR

Fue expuesta por el Secretario de Relaciones -- del Ecuador en 1907, afirmó que no debería reconocerse a -- los gobiernos resultantes o surgidos de revoluciones, en -- tanto no se hubieran legitimado constitucionalmente; pretendió defender la legalidad y evitar los golpes de estado, pero entrañó una defensa de la intervención y del mantenimiento de los gobiernos dictatoriales tan frecuentes en Latinomérica. Naturalmente al gobierno de los Estados Unidos de América, le convino esta tesis y con base en ello el presidente Wilson en 1915, proclamó su teoría en la que sostuvo que no se debería otorgar reconocimiento a regimenes emanados de una revolución, alegando que se debería de sostener el legitimismo constitucional, lo que se tradujo en un apoyo para su intervencionismo imperialista. En la práctica - internacional el reconocimientc de los gobiernos es de ca-- rácter político y queda a la discreción de los Estados.

"El problema del Reconocimiento de Gobiernos se plantea cuando aparece un organismo formado por vía revolucionaria y establecido por procedimientos extrajurídicos, - que, cuquiera que sea la denominación que se le dé (golpe de Estado, revolución, insurrección, pronunciamiento, --

putch, etc.), constituyen procedimientos de fuerza". (57)

"En ocasiones, ciertos Estados se han negado a reconocer gobiernos extranjeros a causa de su origen revolucionario o, basándose en el grado de violencia con que había llevado a cabo el cambio, o también sobre la hipótesis de que el nuevo gobierno no respetaría sus obligaciones internacionales. Ninguno de dichos criterios es satisfactorio. A falta de garantías internacionales efectivas que aseguren un gobierno justo y la debida aplicación de la ley en el interior de los diferentes Estados, es imposible insistir en la perpetuación de cualquier régimen existente, negándose a reconocer a su sucesor revolucionario. Tampoco es posible, a la larga, aplicar el método indirecto de negar el reconocimiento como medio coercitivo para conseguir que las obligaciones internacionales sean cumplidas por el estado en cuestión. El sistema más racional consiste en otorgar el reconocimiento, insistiendo después cerca del gobierno reconocido, con los medios que el Derecho Internacional ofrece, para que cumpla sus obligaciones internacionales". (58)

(57) Charles Rousseau. Op. Cit. Pág. 208

(58) L. Oppenheim. Op. Cit. Pág. 159

"En realidad, tanto el reconocimiento de jure - como el de facto son expresiones elípticas, ya que se trata en el fondo del reconocimiento de un gobierno de facto o de un gobierno de jure. Los que son de facto o de jure son -- los gobiernos, no el reconocimiento". (59)

Un gobierno de facto es, en términos generales, un gobierno ilegítimo, que ha arribado al poder por algún medio diferente a la sucesión constitucional. También un gobierno usurpador debe ser considerado de facto. Pero se asemeja mucho a un gobierno legítimo, y a veces tiene más consistencia y más autoridad que el de jure. Las características principales de un gobierno de facto son que se man tiene a sí mismo, que ha expulsado a las autoridades legítimamente constituidas del asiento de su poder y de las oficinas públicas y que mientras existe, debe ser obedecido por los ciudadanos. Las obligaciones que a nombre del país con traiga un gobierno de facto son respetadas por el gobierno de jure, si éste se restablece.

Pero esta calificativa no tiene ningún valor técnico en lo que se refiere al Reconocimiento, en particular, a la fase más importante del mismo, que es la continuidad o el rompimiento de relaciones diplomáticas. Ni tam-

poco debe de tener una significación especial, pues todos los países, en alguna época de su existencia, han sostenido gobiernos de facto, sin que por esa causa haya padecido su integridad política o su continuidad como Estados.

La Doctrina no establece ninguna diferencia entre un gobierno de facto y uno de jure en lo que se refiere a su capacidad para representar al país. Basta con que ese gobierno controle los servicios públicos y realice las funciones comunes a la autoridad. Pero la práctica internacional, sobre todo la de las grandes potencias, se ha encargado de pervertir el lenguaje, trayendo al campo de las relaciones internacionales los vocablos RECONOCIMIENTO DE FACTO Y RECONOCIMIENTO DE JURE. Henry Clay fue el primero que empleó esta indebida expresión, en 1816. El primer ministro británico, Canning, lo usó también en 1822, en el caso de la independencia de los países de América Latina. A pesar de estas distinciones, podemos afirmar con razón que, durante todo el siglo XIX, reconocimiento de facto y reconocimiento de jure, no obstante de lo inapropiado de la distinción, fueron una y la misma cosa. No sucedió lo mismo en el siglo XIX. El presidente Wilson tuvo el raro mérito de establecer una pretendida diferencia entre un reconocimiento y otro, indicando que con el de facto no se contraían compromisos y podría retirarse sin responsabilidad y sin --

ofender a la opinión pública. Posteriormente usó dicha divergencia para obtener ventajas o exigir condiciones.

Con posterioridad a esas fechas y en el caso del Reconocimiento del gobierno de la URSS, se utilizó en numerosas ocasiones de facto, seguido un tiempo después por el de jure, aún cuando se trataba exactamente de las mismas autoridades, y sin que hubiere sucedido nada en el tiempo que mediara entre el cambio de situación. Por lo tanto no puede existir ninguna diferencia técnica entre ambos vocablos y para evitar que se obtengan ventajas indebidas o regateos políticos ilegales.

Del reconocimiento de gobiernos al igual que el de Estados, se derivan las siguientes consecuencias.

PRIMERA.- En virtud de él se obtiene la capacidad necesaria para establecer relaciones diplomáticas con otros Estados y concertar tratados con ellos.

SEGUNDA.- Con limitaciones bastante oscuras, los tratados anteriores (si existen) concertados entre ambos Estados, en el supuesto de que se trate de un Estado antiguo y no de uno nuevamente creado, quedan automáticamente restablecidos y vuelven a estar en vigor.

TERCERA.- Por virtud del reconocimiento, el Estado en cuestión adquiere el derecho (según las leyes inglesas) que no poseía anteriormente de entablar acciones ante los tribunales de justicia de los Estados que lo han reconocido.

CUARTA.- En virtud del reconocimiento adquiere para si y para sus bienes, inmunidad de jurisdicción de los tribunales de justicia del Estado que lo ha reconocido.

QUINTA.- También adquiere título para reclamar y entrar en posesión de los bienes situados dentro de la jurisdicción del Estado que reconoce que eran propiedad del gobierno anterior en el momento en que cesó de existir.

SEXTA.- Siendo el reconocimiento retroactivo y computándose la fecha a partir de que el nuevo gobierno reconocido asumió el poder, sus efectos son evitar que los tribunales del Estado que reconoce pongan en tela de juicio la legalidad o la validez de los actos de carácter legislativo y ejecutivo, pasados y futuros de aquel gobierno, no contrarios al Derecho Internacional. Por lo tanto, el reconocimiento convalida, en cuanto se refiere a dichos tribunales de justicia, ciertas transmisiones de propiedad que, antes del Reconocimiento, los tribunales las hubieran considerado nulas". (60)

(60) L. Oppenheim. Op. Cit. Pág. 144

C).- RECONOCIMIENTO DE :

1.- BELIGERANCIA

2.- INSURGENCIA

1.- BELIGERANCIA

Es el que se concede a la parte no gubernamental en una lucha armada interna, su objeto es el de reconocer una situación de hecho, dándole a esa parte el trato de Estado durante la celebración de la lucha; su efecto principal es que siempre es dicrecional y de que se apliquen las leyes de guerra a la lucha citada, con todas sus consecuencias.

"En algunos autores aparecen identificados Reconocimientos de Insurgencia y Reconocimiento de Beligerancia, que son cosas diferentes. Dicen que el reconocimiento de Beligerancia viene a ser como una fase o aspecto de la insurgencia, cuando se encuentra equilibrada la lucha entre insurgentes y gobierno, y la balanza se empieza a inclinar al lado de aquéllos. Para ellos, el Reconocimiento de Insurgencia equivaldría a la manifestación de que se empieza un movimiento revolucionario, y el de Beligerancia al hecho de que tal movimiento ha progresado favorablemente. Pero en estricto rigor técnico al Reconocimiento de Beligerancia

se refiere al caso de guerra entre dos o más Estados, y para los efectos de neutralidad, derechos de los beligerantes frente a tercercos, bloqueos, derechos nacionales de países neutrales y demás relativos". (61)

El Reconocimiento de Beligerancia hace su aparición a principios del siglo XIX, entrando a la práctica moderna a partir del año de 1861. Sus efectos son principalmente limitados y temporales. Su objeto es el de reconocer a las fuerzas insurrectas (en cuanto a los fines de la lucha y mientras dure la misma) los derechos necesarios para mantener esa lucha, con todas sus consecuencias. La parte así reconocida puede ser considerada como un Estado, pero solamente por lo que respecta a las operaciones de guerra.

Se pueden presentar dos cuestiones, que son:

PRIMERA.- El reconocimiento de la lucha de los insurgentes contra el gobierno existente, y

SEGUNDA.- El reconocimiento de la posible existencia de un Estado independiente en el futuro, para cuyo establecimiento se encuentra en lucha una nacionalidad.

En el caso de la lucha contra el gobierno se --

(61) César Sepúlveda. Op. Cit. Pág. 205

puede presentarse en la forma de una sedición o rebelión, que consiste en que un Estado, una organización rebelde domine de hecho una parte apreciable del territorio y logre afirmarse en su lucha. El gobierno rebelde puede ser reconocido como Beligerante:

A).- Por el gobierno del propio Estado, que así se libera de toda responsabilidad por los actos que se cometen en la zona dominada por los rebeldes.

B).- Por terceros Estados que asumen la calidad de neutrales. Estos Estados no tienen el deber de reconocer a los rebeldes; y no pueden proceder a su reconocimiento mientras no se produzca efectivamente un levantamiento en el sentido de Derecho Internacional Público ya que un reconocimiento prematuro representa una violación a dicho ordenamiento.

Las consecuencias legales que podemos derivar del reconocimiento de una parte como beligerante e implica la obligación de observar las leyes y costumbres de la guerra.

3. - INSURGENCIA

"El Reconocimiento de Insurgencia es aquél que se concede a un grupo que se ha levantado contra un gobierno en el interior de un Estado, y que ha organizado de cierto modo alguna forma de autoridad política en el territorio que domina. Los efectos de este reconocimiento son, entre otros, impedir que los insurgentes sean tratados como piratas traidores, y permitirles ser tratados como delincuentes políticos en caso de asilo, a la vez que capacitarles legalmente para hacer la guerra civil, pero exigiéndoles el cumplimiento de las normas del derecho de gentes en la contienda. Faculta a los Estados a realizar tratados con la facción rebelde, y a ésta con aquéllos". (62)

Para los teóricos su contenido no está bien definido. Rousseau le reconoce efectos muy limitados, se aplica, dice, a una sublevación marítima que se convierte en guerra civil, dirigida por jefes responsables y con fines políticos; Lauterpacht, dice que sólo representa una diferencia de grado con el reconocimiento de la beligerancia, de efectos limitados y reducidos a una suma mínima de derechos concretos.

(62) César Sepúlveda. Op. Cit. Pág. 102

Esta tesis de origen norteamericano fue admitida por la jurisprudencia en 1885, en un fallo del tribunal del Distrito de Nueva York sobre el asunto de *Ambrose Light* (barco insurrecto colombiano capturado en alta mar por un buque de guerra de los Estados Unidos). En su origen, se presentó cuando algún bando rebelde que no dominaba ningún territorio, disponía del mar y no pudiendo ser reconocido como beligerante, pues el mar no se presta a la constitución de una autoridad estable, o sea de un Estado. No obstante, este bando podía ser reconocido como insurrecto o insurgente. Se puede aplicar el supuesto de una rebelión marítima que haya adquirido verdaderas proporciones de una guerra civil.

Podemos comprender como insurrectos a los grupos de personas que se sublevan contra el gobierno, pero sólo lo controlan algunas plazas. Sus actos oficiales se consideran en un principio como actos de gobierno, dependiendo del arbitrio del Estado que les reconoce la amplitud de derechos que se puedan originar de ese reconocimiento.

Las consecuencias legales que se puedan originar del reconocimiento de una parte como insurgente, garantizan la observancia de un cierto mínimo legal entre el Estado que lo efectúa y el insurgente, lo cual es importante

para la protección de los intereses pertenecientes a terceros Estados en regiones donde se halla en progreso una revolución.

VIII.- LA INTERVENCION DE LA CARTA DE LAS
NACIONES UNIDAS

La eficacia de cualquier sistema jurídico des--
cansa, en gran parte, en el sistema de sanciones con que --
pretende asegurar el cumplimiento de sus normas. En el De--
recho Internacional, por su naturaleza, la aplicación de --
sanciones a los infractores de la ley es particularmente di--
fícil. Entonces, la comunidad internacional organizada tie--
ne que buscar medios más amplios con qué fortalecer su cong--
titución. Primero mediante tratados, más tarde mediante or--
ganizaciones internacionales, las naciones han buscado al--
canzar un sistema jurídico que les permita gozar de los be--
neficios de la paz internacional.

En nuestra época han sido dos los esfuerzos más
serios: la constitución de la Sociedad de Naciones, a fines
de la Primera Guerra Mundial, malograda en 1939 por el se--
gundo de los grandes Conflictos y la Organización de las Na--
ciones Unidas, establecida en 1945.

El objeto de la ONU, como se declara en el preámbu
lo y en el Art. 1o., es el de preservar a la humanidad --
del flagelo de la guerra, manteniendo la paz y la seguridad
internacionales. Para realizar este fin, en la carta se in--

cluyeron medidas tendientes a buscar soluciones pacíficas a los conflictos nacidos entre dos o más Estados, a sancionar a los miembros de la organización que violen sus obligaciones y a aplicar, en beneficio de la colectividad entera, -- las medidas que sean necesarias para salvaguardar la paz y la seguridad.

Podemos decir que la Carta es la expresión del Derecho Internacional de nuestros días. Sus providencias no se extienden únicamente a los Estados miembros de la organización "sino que son aplicables, cuando se trata de interés colectivo, a los países miembros" (Art. 2o., Fracción ³VI). Interpretamos este artículo en el sentido de que el interés colectivo debe prevalecer sobre el individual en el mantenimiento de la paz y el logro de la seguridad internacionales.

A).- MEDIDAS COLECTIVAS

Las medidas del Capítulo VII de la Carta pertenecen a la competencia del Consejo de Seguridad, aunque también se han aplicado, de acuerdo con los Arts. 10, 11 y 14 por la Asamblea General.

Capítulo VII. Art. 39. - "El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento a la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Arts. 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

Se ha investido al Consejo con la competencia para tratar las cuestiones de que se trata ese artículo en virtud de que, por los miembros que lo integran, es el más capacitado para emprender medidas de coerción.

La facultad para determinar las situaciones previstas en este artículo comprende, implícitamente, la facultad de investigar toda controversia o situación susceptible de conducir a una fricción internacional (Art. 34). El poder conferido al Consejo resulta ser sumamente amplio, debido a lo impreciso que son los términos "amenaza a la paz",

"quebrantamiento a la paz" y "acto de agresión". El primer problema que se presenta es el de determinar el significado de cada uno de ellos.

Por amenaza a la paz debemos entender toda situación que a juicio de la organización puede llegar a perturbar la paz.

En cuanto a lo que es un quebrantamiento de la paz, podemos considerarlo como aquella situación en que la paz es rota por las hostilidades, aún cuando no se conozca quien es el autor del quebrantamiento.

Por último, una comisión de Derecho Internacional, determinó que acto de agresión, es todo acto que implica el recurso, por las autoridades de un Estado, de fuerzas armadas contra otro, como otro propósito que no sea la autodefensa colectiva o acatamiento a una decisión de las Naciones Unidas.

Según el texto del Art. 39, el Consejo puede tomar cualquiera de las medidas siguientes:

1.- Formular recomendaciones para encontrar una solución pacífica.

2.- Intentar prevenir que una situación empeore creando condiciones para una solución pacífica o dictar medidas provisionales.

3.- Decidir que medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada deben emplearse para hacer efectivas -- sus decisiones.

4.- Aplicar medidas que impliquen el uso de --- fuerzas aéreas, navales o terrestres cuando las mencionadas en el punto anterior hayan demostrado ser inadecuadas.

31.- MEDIDAS PROVISIONALES

ART. 10.- "A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomen- daciones o decidir las medidas de que trata el Art. 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las - medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las relaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales".

Cuando existe una situación susceptible de po-- ner en peligro la paz internacional. El Consejo puede, antes de hacer la determinación o de decidir las medidas previstas en el Art. 39, recomendar a las partes interesadas que cumplan con las medidas provisionales que juzgue aconse- jables. La situación prevista puede o no haber llegado al rompimiento de hostilidades, dependiendo de ello la severidad que deberán revestir las medidas que el Consejo reco--- miende. Como medidas provisionales se han adoptado las siguientes: "Instar a las partes a entablar negociaciones directas, amenaza de ejercitar las funciones establecidas en el Capítulo VII, el requerimiento a los miembros para que apoyen cualquier medida que el Consejo emprenda, estableci-

miento de organismos subsidiarios, etc. Indudablemente que el Consejo goza de amplísimas facultades para prevenir un conflicto o la agravación del mismo, por lo que las medidas que puede emprender son ilimitadas y de acuerdo con la situación del caso concreto de que se trate". (63)

Citaremos un ejemplo: "Durante la invasión de Israel a Egipto, en 1956, seguida por las invasiones de Francia e Inglaterra contra el mismo país, Rusia sometió una resolución al Consejo proponiendo que, puesto que Francia, Inglaterra e Israel, habían desobedecido las recomendaciones de la Asamblea para suspender sus ataques, se exigiera a los invasores suspender en 12 horas toda acción contra Egipto y el retiro de las tropas en tres días. De acuerdo con el Art. 42, decía, es fundamental que todos los miembros de las Naciones Unidas, especialmente Estados Unidos y Rusia, por su carácter de miembros permanentes, ofrecieran ayuda militar a Egipto. La resolución fue rechazada por los votos en contra de Francia e Inglaterra. Aunque de antemano se conocía la suerte de la votación, bastó con que Rusia hiciera patente su decisión de apoyar a Egipto para que los invasores suspendieran la acción en la zona invadida".

(63) Eduardo Baez Macías. Tesis Profesional. Fac. de Derecho, UNAM 1956, Pág. 110

"La ejecución y el cumplimiento de las medidas provisionales corresponde, en sentido estricto, a los Estados miembros y a las partes en conflicto, pues la actividad del Consejo es meramente persuasiva, aunque, como hemos visto, puede llegar a ser decisiva para terminar con cualquier controversia". (64)

(64) Eduardo Bález Macías. Op. Cit. Pág. 111

C). - MEDIDAS QUE NO IMPLICAN EL USO DE LA FUERZA ARMADA

ART. 41. - "El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas".

Una vez que el Consejo ha determinado la existencia de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, deberá decidir qué medidas emplear para mantener o restaurar la paz y la seguridad, aunque la relación entre las medidas comprendidas en los Arts. 41 y 42 parece indicar que lo más apropiado sería aplicar en primer término las contenidas en el Art. 41, y en caso de fracasar éstas, aplicar las medidas militares del 42, se debe adoptar a discreción cualquiera de ellas o ambas simultáneamente, aunque es obvio que si se aplicara en primer término el 42, en caso de fracaso resultaría ocioso recurrir a la aplicación del 41. Estas medidas deben considerarse como menos

drísticas en relación con el 42, y comprender según el texto, la interrupción total o parcial de relaciones económicas, diplomáticas y de toda clase de comunicaciones.

Su aplicación, en la práctica, resulta de poca eficacia por lo que más bien deben decretarse como accesorias de las que implican el uso de la fuerza armada.

D).- LA INTERVENCION POR LA ASAMBLEA GENERAL

Durante la Guerra de Corea, como veremos posteriormente, la aplicación de las medidas colectivas no funcionó como los autores de la Carta lo habían previsto. "Lo que pudo ser una ventaja sobre la Sociedad de Naciones que era la centralización de las fuerzas al servicio de la organización, y la obligación de los miembros de aportar fuerzas para la acción colectiva, quedó frustrada por la división de los miembros permanentes en el Consejo de Seguridad. Los autocras, por el contrario, partieron seguramente en el supuesto del acuerdo de dichos miembros". (65)

En estas circunstancias, el desarrollo de la intervención colectiva adoptó una nueva base, a saber, el principio de cooperación voluntaria. Como se ha hecho mediante la actividad de la Asamblea General, vamos a examinar los poderes de que dicho órgano se halla investido.

En el Capítulo IV, los Arts. 10, 11, 12 y 14 de jan establecida su competencia. Del análisis de estos artículos podemos establecer las siguientes consideraciones:

(65) Alfred Verdross. "Derecho Internacional Público", Madrid, 1955, Pág. 532

PRIMERA.- Son muy amplias las facultades de la Asamblea, puesto que puede discutir cualquier cuestión que se encuentre dentro de los límites de la Carta, y hacer recomendaciones respecto de ellos a los países miembros o al Consejo.

SEGUNDA.- El único límite estipulado es el Art. 12 que la obliga a abstenerse de hacer recomendaciones sobre controversias o situaciones que se encuentren sometidas a la consideración del Consejo.

TERCERA.- Puede considerar los principios generales para la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

CUARTA.- Podrá discutir cualquier cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad que sea presentada por cualquier miembro o por el Consejo, o un Estado no miembro en conformidad con el Art. 35, teniendo igualmente facultad para hacer recomendaciones sobre dichas cuestiones a los países interesados o al Consejo.

QUINTA.- Toda cuestión que requiera acción deberá referirla al Consejo de Seguridad, antes o después de discutirarla, según lo establece el Art. 11. Estimamos innecesaria la última frase: no se puede saber si una cuestión requiere acción si no es discutida, además de que la simple inclusión de la agenda de la Asamblea presupone su discu---

si6n previa.

"El Consejo de Seguridad puede obligar a sus -- miembros a proveerlos de fuerzas armadas, mientras que la - Asamblea no tiene m6s facultad que la de hacer recomendaci nes y las recomendaciones carecen de fuerza obligatoria".

"Hemos dicho que la Asamblea puede discutir -- cualquier cuesti6n dentro de los l6mites de la Carta, entre ellas el mantenimiento de la paz y la seguridad internacio- nales, y que puede hacer recomendaciones a los miembros o - al Consejo en relaci6n con aqu6llos. Pero cuando sea neces- sario actuar, debe referirla al Consejo".

"El procedimiento anterior fue fielmente obser- vado en Palestina. El 6rgano ante cuya atenci6n fue presen tada la crisis fue la Asamblea, quien adopt6 un plan para - organizar pol6ticamente a Palestina, una vez que terminara el mandato brit6nico. El plan fue aprobado en la resolu-- ci6n del 27 de noviembre de 1947. En esta misma resoluci6n la Asamblea se dirigi6 al Consejo pidi6ndole: A) que toma- ra ciertas medidas previstas en el proyecto del plan para - llevarlo a cabo; B).- considerara durante el periodo tran- sitorio, si la situaci6n de Palestina constitu6a una amenu- za para la paz. Si determinaba que exist6a, ejercitar sus

funciones bajo el Art. 39 y bajo el 11 para mantener la paz y la seguridad en el área; C) determinara como amenaza para la paz, quebrantamiento para la paz o acto de agresión - cualquier intento de alterar por la fuerza la solución adoptada".

Las recomendaciones de la Asamblea, no obligan al Consejo. Este órgano decidió que no había bastante para calificar la situación en Palestina como amenaza a la paz".

"Aunque por algún tiempo se sostuvo, con base - en el Art. 24 que el Consejo de Seguridad era el único órga no encargado de emprender la intervención colectiva en persecución de los fines de la Carta, la práctica ha conducido, finalmente, a aceptar que la interpretación correcta del - Art. 24 es la de que el Consejo tiene la responsabilidad -- primordial, pero no exclusiva". (66)

En noviembre de 1950, la Asamblea General adoptó la Resolución de Unión para la Paz en que estableció categóricamente su competencia para considerar cualquier caso en que existiera una amenaza, quebrantamiento de la paz o - acto de agresión y a emprender en relación a ellos la ac---

(66) Eduardo Baez Macfas. Op. Cit. Pág. 120

ción que fuera necesaria cuando el Consejo de Seguridad, -- por falta de unanimidad de los miembros permanentes, no pudiera cumplir con su responsabilidad primordial.

IX.- EL CASO DE LA INTERVENCION EN LA
GUERRA DE COREA

A).- SU ORIGEN

"El 25 de junio de 1950 el Secretario General - de la ONU fue informado por los Estados Unidos de que fuerzas procedentes de Norcorea habian invadido el sur, lo cual constituia una violación a la paz y un acto de agresión, al mismo tiempo se pedia una reunión inmediata del Consejo para ocuparse de la cuestión. El mismo día, la comisión que las Naciones Unidas tenia en Corea comunicó que de acuerdo con un informe del presidente de Surcorea, fuerzas del norte habian rebasado el paralelo 38, límite entre ambas entidades. Por su parte, la radio y Pyongyang del Norte, habia dicho que las fuerzas del Sur, habian invadido Norcorea. - La comisión sugería al Secretario General que llevara la cuestión ante el Consejo de Seguridad".(67)

El mismo día, el representante de los Estados Unidos propuso al Consejo que instara a Norcorea a retirar sus fuerzas. Sonetida la resolución a votación, fue aprobada en circunstancias precarias, pues la URSS se encontraba retirada del Consejo desde el 13 de enero. Excepto Yugosl

(67) Eduardo Biez Macías. Op. Cit. Pág. 120

via que votó en contra, y la ausencia de la URSS, todos los demás miembros votaron en pro. En la resolución se determinaba, de acuerdo con el Art. 59, que la acción de Norcorea constituía una amenaza para la paz, pidiendo como resultado de ello:

PRIMERO.- El cese inmediato de hostilidades, -- instando a las autoridades de Norcorea a retirar sus fuerzas al norte del paralelo 38.

SEGUNDO.- Que la comisión de las Naciones Unidas comunicara sus recomendaciones sobre la situación a la mayor brevedad posible, a mantener informado al Consejo sobre la ejecución de sus resoluciones.

TERCERO.- Se exhortaba a todos los miembros de la organización a ofrecer toda clase de ayuda a las Naciones Unidas para hacer cumplir la resolución, así con la de abstenerse de brindar cualquier ayuda a Corea del Norte.

Por su parte, la URSS negó validez desde el principio al acuerdo del Consejo, atacándolo de nulidad porque se había tomado sin la concurrencia de los votos de los miembros permanentes, pues además de la ausencia de la URSS, se discutía la situación de China, ya que según la Unión Soviética el grupo del Kuomintang no representaba a --

China, por lo cual este miembro del Consejo se hallaba carente de representante. El 23 de junio, los Estados Unidos habían ordenado a su séptima flota que se movilizara hacia Formosa, y el 27, que se movilizara hacia Corea. El presidente declaró que la ocupación de Formosa habría constituido una amenaza a la seguridad aérea del Pacífico.

El 27 de junio, tomando en cuenta que la Comisión de las Naciones Unidas había rendido su informe habiendo contar que Norcorea no había suspendido las hostilidades ni retirado sus fuerzas, y que era urgente el empleo de medidas militares para restaurar la paz y la seguridad internacionales, además de que Surcorea había dirigido una petición a las Naciones Unidas para que emprendiera una acción inmediata, recomendó que los miembros de la organización proveyeran de toda asistencia posible a la República de Corea para repeler el ataque armado. La votación de esta solución obtuvo un voto en contra (Yugoslavia), una ausencia (la URSS) y dos abstenciones (India y Egipto) y siete votos afirmativos; la URSS impugnó nuevamente la validez de la resolución considerando que únicamente se habían emitido seis votos en favor, pues China Nacionalista era un usurpador.

El representante de la URSS acusó a Estados Unidos de haber iniciado una intervención armada en ausencia -

de una resolución del Consejo y de Intervenir en los asuntos Internos de Corea, al tratarse únicamente de una guerra civil, en ciertas circunstancias, podía a la luz del 39 --- constituir (según el representante de Inglaterra) una amenaza o una violación a la paz.

Ahora bien. el Consejo de Seguridad, tiene para desempeñar sus funciones, una gran dificultad, consistente en el requisito del Art. 27. La acción en Corea se pudo emprender por ausencia de la URSS, pero en todas las demás cuestiones, ha fracasado.

En un mundo dividido en dos campos, cada uno dirigido por una gran potencia imperialista, con un asiento en el Consejo de Seguridad, toda cuestión de trascendencia de índole política o jurídica que se plantee, se estrellará siempre con el Art. 27. Lo anterior, sin embargo, no debe ser mirado como una inconsistencia del sistema. Si las decisiones se tomaran por mayoría, se podrían aplicar sanciones a una potencia, lo que sería equivalente a provocar una guerra mundial. Por otra parte, por el prestigio mismo de la organización, únicamente puede esperarse que las medidas colectivas serán efectivas si son emprendidas bajo el respaldo de las potencias. La fuerza debe estar siempre del lado de las Naciones Unidas, si se quiere mantener la orga-

nización. En el caso de Corea, la intervención de China hizo tambalearse a la intervención colectiva.

B).- DETERMINACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA O.N.U.

El primero de febrero de 1951 la Asamblea adoptó la siguiente resolución:

La Asamblea General...

1.- "Considerando que el Consejo de Seguridad, debido a la falta de unidad de sus miembros permanentes ha fracasado en el ejercicio de su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en relación a la intervención de China Comunista en Corea".

2.- "Afirma la determinación de las Naciones Unidas de continuar su acción en Corea para rechazar la agresión".

3.- "Exhorta a todos los Estados y autoridades de abstenerse de brindar cualquier ayuda a los agresores en Corea".

4.- "Exhorta al Gobierno de la República Popular China a que obligue a sus fuerzas a suspender el fuego contra las fuerzas de las Naciones Unidas".

5.- "Requiere con carácter de urgente que se integre un comité compuesto con miembros del Comité de Medidas Colectivas para considerar las medidas adicionales que serán empleadas para rechazar la agresión". (68)

El Ministro de Relaciones Exteriores de China declaró que la Asamblea usurpaba las funciones del Consejo, y que era ilegal que adoptara una resolución sin que la República China hubiera participado en las deliberaciones.

Como consecuencia de la resolución, un Comité de Medidas Colectivas adicionales se estableció para el 16 de febrero siguiente.

El Comité decidió llevar a la Asamblea una resolución propuesta por los Estados Unidos que inclufan en su primer punto la aplicación de un embargo en los envíos marítimos aéreos o de armas, municiones, equipo bélico, etc., - destinadas a zonas bajo el control del gobierno chino y autoridades norecoreanas. La resolución fue discutida el 17 -

de mayo de 1951. El grupo soviético apoyó una declaración de la URSS en el sentido de que dicho país no podía participar en la discusión de los hechos propuestos. De acuerdo con el Art. 24 de la Carta, los miembros habían depositado la responsabilidad primordial para mantener la paz y la seguridad en el Consejo de Seguridad. Las medidas que éste debía tomar para desempeñar sus funciones estaban estipuladas en el Capítulo VII. La imposición de un embargo era una de las medidas previstas en este Capítulo VII. En consecuencia, sostuvo, la Asamblea no está facultada para adoptar decisiones sobre esas cuestiones. La resolución fue aprobada por 17 votos contra cero.

El 10 de noviembre, los Estados Unidos presentaron una resolución que tendía a hacer desaparecer los temores del peligro que para China significaba la presencia de tropas norteamericanas en la frontera chino-coreana, y a obtener mayor ayuda de los miembros de la organización. Un representante de la República Popular China había dirigido al Consejo la siguiente comunicación: "Las fuerzas de agresión de los Estados Unidos se están aproximando a la frontera noroeste de China. Sólo un río separa geográficamente a los dos países, y la seguridad de la república China está en grave peligro. Nuestro pueblo no puede permanecer ocioso ante la gravedad de la situación". La proposi-

ción de Norteamérica fue llevada al Consejo, donde fue rechazada por el voto contra de la URSS, y más tarde a la Asamblea General, haciendo hincapié en que el Consejo había fracasado en alcanzar una resolución. La URSS volvió a oponerse, insistiendo en que no había intervención en China, sino únicamente voluntarios chinos que peleaban en Corea.

La intervención de los voluntarios chinos cambió la situación en tal forma que entre los miembros apareció el propósito de terminar con el conflicto de manera que su extensión fuera detenida. El 14 de diciembre, la Asamblea adoptaba una resolución que restringía la acción militar a rechazar la agresión, y que una vez que se lograra esto, las medidas colectivas deben concluirse, y las condiciones políticas de paz y seguridad en el área, incluyendo la unificación de Corea, debían someterse a negociaciones subsecuentes a la terminación de las hostilidades.

Para iniciar las negociaciones fue establecido un Comité de tres miembros que previa consulta con el Alto Mando, formuló una serie de proposiciones a China sobre la supresión del fuego y el principio de negociaciones. Las primeras proposiciones fueron rechazadas por el gobierno de Peking, cuyas fuerzas obligaban a las de las Naciones Unidas a replegarse. En junio 23 de 1951, cuando se detuvo la

ofensiva china y la situación se había establecido alrededor del paralelo 38, el representante de la URSS sugirió la suspensión del fuego y nuevos intentos para entablar negociaciones. El comando unido aceptó y convino en los siguientes requisitos:

PRIMERO.- Trazar una línea de demarcación de -- acuerdo con el propósito de las Naciones Unidas de rechazar la agresión militar, procurando obtener posiciones defensivas para ambos ejércitos.

SEGUNDO.- Obtener el máximo razonable de seguridad contra la renovación de un ataque.

TERCERO.- Intercambiar prisioneros.

CUARTO.- Evitar tratar aspectos políticos no -- adecuados que pudieran entorpecer las pláticas del armisticio.

El 26 de julio de 1953, se obtuvo el acuerdo de ambas partes y se dio principio a las pláticas para concluir el armisticio. Las conversaciones fueron llevadas exclusivamente entre los comandos militares. La Asamblea se abstuvo de participar, excepto cuando se trató lo relativo al -- canje de prisioneros. La firma del armisticio se obtuvo -- hasta el 27 de julio de 1953, suscribiéndolo el Alto Mando

de las Naciones Unidas y los Comandantes de los ejércitos -
norcoreano y de Voluntarios chinos. La Asamblea General lo
aprobó a su vez el 28 de agosto. Aunque la unificación de
Corea no estaba resuelta, la paz internacional se había res
tablecido dando fin a la guerra revolucionaria de Corea.

MEXICO ANTE LA INTERVENCION

X.- LA DOCTRINA ESTRADA COMO INSTRUMENTO
ANTI-INTERVENCIONISTA

A).- SU DESARROLLO

La conciencia que todo Estado tiene de su libertad, de su independencia y de su soberania, lo lleva, como a todo individuo, a tratar de establecer las bases que lo protejan contra actos atentatorios y contrarios a esos sentimientos.

Los pueblos en la medida de su evolución van arraigando más estos principios hasta el grado de considerarlos intocables y de pretender su reconocimiento y afirmación; por eso es que cuando se les hiere en ellos, por más débiles que sean, protestan en la forma más airada y se agrupan para sostenerlos y hacer que prevalezcan. Así vemos, cómo al parecer una tesis que los postula y protege, que los define y eleva a la categoría de incontrovertibles y pugna por su establecimiento, inmediatamente se le acoge y se le invoca, quedando latente su contenido en la conciencia colectiva.

Cuando apareció la Doctrina Monroe se le acogió, porque se vio en ella un arma que pugnaba contra la dependencia, contra la sumisión. Al llegar a otra tesis que también sostenía una idea irreductible, cual es, de que por la independencia y autonomía de que está investido todo Estado no se le puede compeler a obrar en desacuerdo con su interés y seguridad, o sea la Doctrina Drago, también se le apoyó.

Por qué no iba a suceder lo mismo cuando el Canciller mexicano, Gónaro Estrada, formuló en 1930 la circular que dió nacimiento a la Doctrina que lleva su nombre y que encierra el parecer oficial de la Cancillería Mexicana, y no únicamente de ella, sino de todos los pueblos de América, sobre la discutida y fundamental noción de la soberanía.

Cómo no iba a tener gran acogida, si vino a depurar ese concepto, para entonces tan corrompido, de lo que era o debería ser la soberanía de las naciones; si interpreta lo que deberían ser las relaciones entre las naciones libres y soberanas, dando debido lugar a principios que han sido hallados en una época en que toda noción de ética era arrollada por la avalancha de un desenfrenado combate entre intereses materiales en competencia: si vino a poner veto a la intromisión de los países en el reconocimiento de gobier

nos que por determinadas causas como elecciones, revoluciones, cuartelazos, golpes de estado, etc., subían al poder del país; si vino a demostrar que esa intromisión no podía justificarse en ninguna forma por carecerse de autoridad para constatar si las normas y los procedimientos del Derecho Internacional eran o no respaldados, poniendo, basados en esa supuesta autoridad, por el contrario, cortapisa a la -- formación interna de los pueblos que por un acto muy propio de soberanía e independencia querían darse determinada forma de gobierno y cambiar radicalmente, si así creían necesario, sus constituciones e instituciones públicas.

Y si en América, por las constantes revoluciones que ha padecido y que casi siempre han tenido como causa inmediata el mejoramiento social, enturbiados algunas veces dichos movimientos por ambiciones personales de sus hombres, no se ponía veto al afán de reconocer, se daría margen a que siguiera siendo todo movimiento el expediente en que se escudara el INTERVENCIONISMO de los países otorgantes, y que se continuara aprovechando la situación precaria que todo cambio de gobierno produce para refrendar el reconocimiento a cambio de concesiones tan onerosas que sobre crear una condición de subordinación moral con respecto al Estado reconociente, hipotecaba a su favor a la soberanía del Estado cuyo gobierno no era así reconocido.

CAPITULO CUARTO
MEXICO ANTE LA INTERVENCION
SUMARIO

X.- La Doctrina Estrada como Instrumento Anti-Intervencionista: A) Su Desarrollo. B) Criticos que la Apoyan. C) - Criticos que la Rechazan. XI.- Posición de México ante la Intervención: A) El caso de Cuba en abril de 1961. B) La Inversión a Cuba por Fuerzas Mercenarias. C) La posición adoptada por México.

Por esa situación deprimente y común en nuestro continente que parecía no tener fin, fue el Canciller mexicano, como ya dijimos, intentara por medio de su doctrina - frenar la desbordante idea del reconocimiento; que tratara de esclarecer el derecho que cada una de nuestras naciones tiene de ser respetada en su soberanía, y aprovechando que por ese entonces las hermanas Repúblicas de Bolivia, Perú y Argentina, sufrían serios quebrantos originados por revoluciones, y teniendo también presente las experiencias sufridas por nuestro país, concedió la circular que fue enviada a todos nuestros agentes diplomáticos en el extranjero, en los términos que a continuación se expresan: "El Gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea prudente, a sus Agentes Diplomáticos y a continuar aceptando cuando también lo considere conveniente, a los similares Agentes Diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente, ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o subsistir a sus gobiernos o autoridades".

"México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que esta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de sus asuntos interiores

puedan ser calificados, en cualquier sentido, por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros". (69)

Esta circular, como se ve, vino a dar al traste con la práctica que seguían los países extranjeros de pretender constituirse en jueces y opinar sobre la legitimidad o ilegitimidad de los gobiernos, pues niegan toda facultad de juzgar y revisar los actos de las autoridades interiores, e intervienen en las funciones del organismo interno del Estado, y violar por lo mismo, su autonomía nacional, ya que la considera como práctica denigrante porque coloca a las naciones soberanas en el triste papel de ser calificados en sus asuntos interiores en cualquier sentido por otros gobiernos que se arrojan esa facultad que no tienen y que en cambio ocasionan con ello un verdadero despojo a los nacionales que sí están investidos por sus leyes de ese supremo derecho a calificar.

.

Nadie más que las nacionales de cada país, y únicamente a ellos, toca decidir sobre su propio destino. -

(69) A pesar de la defensa que hacemos de la doctrina y de que la aceptamos como un cimiento de gobierno con su principal efecto, que es el de mantener, romper o reanudar las relaciones diplomáticas.

Ellos tienen el derecho de ser actores y jueces de sus propios actos, sin ingerencia ajena. Y Si cada nación tiene un gobierno, bueno malo, son sus nacionales quienes se lo han dado; y si ellos han propugnado por sostener una carta magna con principios que los extraños juzgan como aberraciones, es porque así fue su voluntad, aunque cada nacionalidad viva en la oscuridad de sus grandes problemas. Ello significa que aceptamos como nuestro el apotegma de que cada pueblo tiene los gobernantes que se merece, en el sentido de que es más acorde con la dignidad y soberanía de cada país el período aciago de saber elegir a sus gobernantes, que el tener que reconocer, respetar y obedecer a gobernantes tutelados aún suponiéndolos magníficos para hombres de otras nacionalidades, pero cuyo origen atropella la propia personalidad internacional y jurídica.

Deseamos ver ya superado el caso de que un gobierno interno, con problemas también internos, sea siempre considerado como problema de carácter internacional; y que, así, cualquier cambio que surja un país en su organización interna, cambios que en muchas ocasiones se refieren sólo a las personas mismas de sus representantes, sea considerado como un problema que afecta a todas las demás naciones; -- trasunto todo ello de la concepción, personalista como soberana, del Estado, al estilo Luis XIV, quien enfáticamente -

dijera: "El Estado soy yo".

Hoy ya no son las personas a las que se considera como Estados, sino que los Estados son tales en cuanto son soberanos y tienen personalidad internacional y validez todas sus determinaciones, como consecuencia de esa calidad que es conocida y estimada por las demás soberanías imperantes en el campo internacional; y la soberanía, absoluta como es, no necesita reconocimiento sino únicamente el conocimiento de su existencia y el respaldo de los hombres que -- forman un Estado constituido.

Es, como se aprecia, de ingente necesidad el que no se contrarié este principio, el que no se permitan -- falsas interpretaciones, pues tratándolo como un postulado relativo se dará el caso de que acabe por desconocérsele y acontecido esto último, la existencia de todo Estado se verría en peligro de zozobrar, ya que no sería posible que tomara las medidas que creyera pertinentes para proveer a su defensa, conservación y desarrollo. Cómo iba a poder el Estado llevar a cabo reformas a sus instituciones y leyes que han dejado de serles necesarias y cuya transformación se impone para incremento de su mejoría social, ni potencias extrañas, al abrigo de una concepción flexible de la sobera-- nía, pretendieran conservarlas inmutables porque han produ-

cido intereses fabulosos a sus nacionales radicados en el país y la transformación que requiere el bien social les ocasiona un menoscabo a sus intereses.

No se como se ve, sino en torno a la soberanía, que una nación está en aptitud de cambiar libremente gobernantes y de modificar sus leyes fundamentales, y aspirar basada en ella a la igualdad internacional que le corresponde, sin requerir de dictados y condiciones extrañas para definir la propia política interior. Lo anterior se obtiene con la sustentación de la Doctrina Estrada, que aunque nacida como postulado político del gobierno mexicano, contiene en su misma el reconocimiento a los principios inmutables del Derecho Internacional.

De esta tesis se colige también que México impugna todas las clases de reconocimiento que se han venido practicando, por considerar que todas ellas encierran una verdadera situación de crítica, de reconocientes a reconocidos; y lo que hace es establecer, reconocer, entre otros, el principio ya aceptado en el derecho internacional de la igualdad jurídica de los Estados, igualdad que nos lleva, según el Doctor Soler, a la igualdad de trato. Rechazan esta doctrina y a conveniencias generales; y con un sentido recto, ninguna cortapisa debe oponerse a esta tesis que pro

clama soberanos a los Estados para decidir cuándo y cómo de
ben instalarse sus autoridades.

La práctica que se seguía de acuerdo con los --
principios clásicos, debe ser reemplazados por esta otra,
que no sólo asegura un régimen uniforme, sino que también -
condena las INTERVENCIONES INDIRECTAS, disimuladas bajo pre
textos tan delegables como la necesidad de examinar una --
constitución interna por las naciones.

"La doctrina Estrada rechaza todo reconocimien-
to de gobierno por considerar que esta práctica insultante
constituye una INTERVENCION en los asuntos internos de otro
Estado". (70)

México ha considerado que es vejatorio para la
soberanía de un país el que otro intervenga para juzgar si
se debe o no otorgar su reconocimiento a los gobiernos que
surjan de sus luchas internas, erigiéndose así en juez que
aprecia las condiciones de esas luchas, los móviles que las
inspiren, las finalidades que se persigan y los medios que
desarrollen. Y si considera vejatorio el tener que mendi-
gar reconocimiento para los gobiernos producto de revolucio

(70) Miguel A. D'Stéfano. "Derecho Internacional Público". Editorial
Nacional de Cuba. La Habana, 1965. Pág. 32

nes, más irritante e injustado encuentra tener que solicitar la venia para gobiernos que son producto de la constitución y de la voluntad popular nacional.

B).- CRITICOS QUE LA APOYAN

Esta tesis tiene justificación en sí misma, se ha impuesto por sí sola gracias a los fines que persigue, - pero, por si sus detractores se empeñan en negarla y restar le brillantez, las opiniones vertidas por grandes internacionalistas le dan el lugar que le corresponde y la consagran y recomiendan.

Así, tenemos, entre muchas, la opinión de Tomás N. Elio que fue Canciller de la hermana República de Bolivia que al comentar esta tesis ha dicho: "Las declaraciones formuladas por el Canciller de los Estados Unidos Mexicanos, don Genaro Estrada, que con carácter general se pronuncia contra la doctrina y práctica del reconocimiento de los gobiernos constituidos por revolución, porque considera esta práctica denigrante para la soberanía de las naciones a las que coloca en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos, - interpreta en nuestro concepto, finalmente, el principio bg

sico de la soberanía de los Estados. El referendo de reconocimiento, o su negativa, crea una situación de superioridad moral de algunos Estados sobre los asuntos internos de otros, concepto inarmónico con la más perfecta igualdad proclama por el Derecho Internacional".

A nuestro entender no es verdad lo que asoceran sus detractores, por lo único que se espera, al no entrar - de inmediato en relación con los nuevos gobiernos, es que - se fortalezcan y afirmen sus instituciones, para así poder darse cuenta cabal de que el apoyo de su pueblo los favorece, de que está bien cimentado y perfectamente establecido y que por estos antecedentes, plenamente adquirida, la representación internacional de la Soberanía del Estado. De este modo no se da pábulo a que se apoyen o desconozcan los medios de que se valió ese gobierno para llegar al poder, - sino simplemente se tiene puesta la mira en que la personalidad del Estado sigue siendo la misma y que únicamente es de tentado el poder por otros hombres. Pero si posteriormente se entra en relaciones con él, motivadas por la transformación o entrada al poder de otros hombres. Y si se abstiene de reanudarlas, no es que los desconozca sino que obran así, porque sus intereses, su ideología, no van de acuerdo con - los principios sustentados por el nuevo representante de - ese Estado y por lo tanto, se inhibe de trato con él, dejan

do a ese pueblo en absoluta libertad de hacer suyo y respaldar al nuevo régimen que los trata de representar o derrocarlo si así lo creyere pertinente.

Sucediendo una u otra cosa, el país gobernado por nuevos hombres, producto de movimientos revolucionarios, puede al margen de ello seguir su existencia libre, soberana y legítima, si es respaldado, reconocido y sostenido por su propio pueblo que es quien goza del derecho de reconocer a sus directores.

También han pensado los hombres que se aferran en desconocerle validez a esta doctrina, que ella acusa una cierta debilidad internacional de nuestro país para imponer su voluntad, pecando con esto de extremista, pues la posición altruista y liberal de nuestra patria no significa sino adelanto a aquellos países que todavía pretenden imponer su voluntad por medio de la fuerza bruta y no por la justicia y el derecho. Pero aún reconociendo esa debilidad que se le achaca, es preferible reconocerla a tener que aceptar atadas las manos y con la voz pronta los dictados venidos de los fuertes.

Puede acontecer también que un nuevo régimen, no cuente con la simpatía no digamos de un Estado, sino que

se vea repudiado por la mayoría y en ese caso, se vea en la tesitura de escoger entre sacrificarse y renunciar al mando en bien de su pueblo, que gana con ello las ventajas que le produce la convivencia internacional, o bien sostenerse a - costa del sacrificio internacional del pueblo.

Desde luego debe darse por descontado que todo gobierno al tratar de conciliar intereses en disputa, debe dar preferencia al interés social sobre el particular, así sea éste muy poderoso, sin dejarse cumplir de ninguna manera, al realizar sus actos de soberanía, por influencias extrañas, pero eso sí, siempre teniendo en cuenta que debe -- obrar por igual para súbditos nacionales o extranjeros, ya que sus actos siempre estarán siendo juzgados por extraños y pudieran aprovecharlos países imperialistas del mundo para obtener alguna ventaja.

El efecto reparador que esta doctrina produjo - en el ambiente internacional se ha dejado sentir paulatinamente, pues se advierte, para nuestro recogido y para el re cogido de toda la América, cómo a través del tiempo, la doctrina del reconocimiento ha ido sufriendo modificaciones -- esenciales y cómo se ha logrado una mayor intolerancia a este respecto. Así tenemos que la actitud norteamericana, -- principal arbitrador de este continente y aún del mundo en-

tero, por su tendencia hegemónica y su gran poderío económico y militar, ante el reconocimiento de nuevos gobiernos de facto, ha adoptado un criterio más benévolo, según expresión del Doctor Juan José Soler, ex-ministro de Paraguay, - que acepta en principio la continuidad de relaciones diplomáticas, aunque moduladas por circunstancias y exigencias - de carácter político y democrático, más otras específicas - de carácter restringidamente internacional.

Lo anterior se comprueba plenamente, si hacemos una síntesis de la política internacional de Estados Unidos, pues advertiremos de inmediato que las condiciones que esta nación ha establecido para otorgar el reconocimiento a los gobiernos extranjeros de facto, obedecen a consideraciones de orden político y económico y no postulados jurídicos establecidos.

El jurista norteamericano Basset More, ex-miembro del Tribunal de Justicia Internacional de La Haya, ha expresado que la primera práctica de someter el reconocimiento a exigencias, como las que usa su patria, engendra - la suposición peligrosa y equivocada de que el trato con - los nuevos gobernantes implica aprobar su constitución, su

sistema económico, las líneas de su conducta. Esa creencia, que interpreta los hechos en su valor efectivo, porque tal reconocimiento hace parte del intervencionismo, está profundamente arraigada y contra ella corresponde afianzar la realización que ha comenzado a operarse.

XI. - POSICION DE MEXICO ANTE LA INTERVENCION

A).- EL CASO DE CUBA EN ABRIL DE 1961

La crisis internacional ocasionada en el mes de abril de 1961, originada inicialmente por la agresión que - sufrió el territorio cubano por fuerzas preparadas en el ex tranjero y financiadas en el mismo extranjero, que tenían - como misión derrocar al gobierno cubano, por no ser del -- agrado de algunos países, nos presenta el más caro ejemplo de la política seguida por nuestro país en el grave problema que representa la intervención, al sostener ante el consenso internacional sus principios tradicionales de no intervención y de la libre determinación de los pueblos. En los siguientes párrafos haremos mención principalmente por su veracidad a los comunicados emitidos por Fidel Castro al pueblo de Cuba, sobre los principales acontecimientos:

"Todo comenzó con el triunfo de la Revolución, con sus medidas favorables al pueblo, con el rescate de las propiedades en manos extranjeras, con la implantación de la soberanía nacional. Desde entonces el imperialismo yanqui se trazó un objetivo estratégico: Destruir la Revolución Cu bana.

Hacia fines de 1959, el gobierno imperialista - de los Estados Unidos de Norteamérica, decidió aplicar a Cuba, el típico tratamiento de Guatemala, a tal efecto, la - CIA comenzó a organizar a los elementos desafectos a la Revolución, presentes en el extranjero, para preparar una -- fuerza militar y planear la invasión a Cuba.

A partir de principios de 1960, la CIA dió inicio al adiestramiento de ex-militares, esbirros, traidores, contrarrevolucionarios y prófugos de la justicia revolucionaria, que posteriormente integrarían la fuerza invasora..." (71)

En el amanecer del día 15 de abril de 1961, -- aviones bimotores del tipo B-26, se presentan en el suelo - cubano y lanzan cohetes y bombas sobre tres bases, haciendo estallar un depósito de municiones en el aeródromo "Campo - Libertad", en el suburbio oeste de La Habana.

El gobierno revolucionario, manifestó inmediatamente que la operación podía ser el preludio de una invasión y decretó la movilización, acusando a los Estados Unidos de agresión directa, así mismo, encargó a su delegado - en la ONU que hiciera la correspondiente denuncia.

(71) "GIRON". Folleto Ilustrado. Embajada Cubana, 1961

En La Habana, toda la población se despertó sobresaltada a las 06.00 horas locales, cuando las baterías antiaéreas hicieron fuego. Esto fue seguido de una serie de explosiones continuas durante una hora. El dirigente de la revolución cubana Primer Ministro Fidel Castro, en una declaración difundida en todas las emisoras de la radio, dijo que "si el ataque aéreo fuere preludio de una invasión, el país en pie de lucha resistirá y destruirá con mano de hierro cualquier fuerza que intente desembarcar. A las 11 de la mañana la situación era tranquila en la Habana, pese a que se notaba menor actividad; circularon camiones y jeeps con milicianos armados.

Ese mismo día, el Doctor Carlos Olivares, Ministro interino de Relaciones Exteriores de Cuba, declaró ante el cuerpo diplomático convocado especialmente a la Cancillería cubana, que el gobierno y el pueblo de Cuba, ofrecen todas las garantías para la seguridad de ese cuerpo. Al mismo tiempo exhibió ante los embajadores y periodistas fragmentos de cohetes balísticos (rocket) recogidos en la base aérea del Campo Libertad, después del ataque aéreo de esa mañana.

El Canciller interino cubano subrayó que puede verse en ellos la marca de que fueron fabricados en Estados

Unidos, por el "gran enemigo de nuestro pueblo". Añadió -- que "esto demuestra que Cuba no mintió cuando afirmó que la explosión del carguero francés "La Coubre" se debió a un sa botaje cometido por agentes de Estados Unidos". Reiteró - que "ahora el país se encuentra en estado de alerta y en ag titud de combate", pero aseguró que "por tremenda que fuere la agresión, el Cuerpo Diplomático debe sentirse seguro y - tranquilo". Terminó calificando los bombardeos de las tres bases aéreas cubanas de "acto previo para la agresión mili- tar contra nuestro país".

El día 16, el Doctor José Antonio Portuondo y Valder, Embajador de Cuba en México, acusó abiertamente al gobierno de Estados Unidos, de propiciar el artero ataque - en contra de Cuba, materializado ayer a primera hora mediante bombardeos.

En declaraciones hechas a la prensa por el Di-- plomático cubano, se insiste en que los aviones B-26 encar- gados de soltar sus mortíferas cargas sobre los aeropuertos de Cuba, así como los armamentos son de procedencia nortea- mericana. El Embajador dijo textualmente: "El cobarde y - artero ataque pirata a los aeropuertos de Cuba, San Antonio de los Baños y La Habana y Ciudad Libertad, donde reside el Ministro de Educación, viven y se educan miles de niños, -

realizados por aviones B-26, de factura, procedencia y arma mento yanqui, burdamente camuflados con insignias cubanas - que a nadie pueden engañar, todo esto a 48 horas escasas de las enfáticas declaraciones del Presidente Kennedy de que - no se permitiría ataque alguno contra Cuba por norteamericanos o procedentes de Norteamérica, prueba elocuente hasta - qué grados infrahumanos de hipocresía y vileza puede descender el imperialismo en su estéril y vesánico empeño de impedir la liberación de nuestros pueblos".

"México, que recuerda estos días, el 47o. aniversario del ataque pirata a Veracruz, sabe mejor que nadie, que poco pueden estos cobardes y desesperados bombardeos imperialistas, impedir el paso invencible de las revoluciones populares".

En la Organización de las Naciones Unidas, el - Ministro cubano de Relaciones Exteriores declaró: "La responsabilidad de los actos de vandalismo cometidos esta maña na contra Cuba recae plenamente contra Estados Unidos", en la reunión de la Comisión Política de las Naciones Unidas, que comenzó a las 15:00 horas locales, con el examen de la queja cubana en contra de Estados Unidos a raíz de los bombardeos que sufrieron tres puntos distintos del territorio de su país.

Añadió el Ministro Cubano que esos ataques de -
"cobarde piratería internacional efectuados por los Estados
Unidos con ayuda de sus satélites de América Latina" y de -
"los traidores cubanos emigrados". "Acusó a Estados Unidos
ante la Comisión Política y la opinión pública mundial, de
recurrir a la fuerza para saldar sus diferencias con un ---
país miembro de las Naciones Unidas".

B).- LA INVASION A CUBA POR FUERZAS MERCENARIAS

1.- COMUNICADO UNO AL PUEBLO DE CUBA

"Tropas de desembarco, por mar y por aire, están atacando varios puntos del territorio nacional, al sur de la provincia de las villas, apoyadas por aviones y barcos de guerra.

Los gloriosos soldados del ejército rebelde y de las milicias nacionales revolucionarias, han entablado ya combate con el enemigo en todos los puntos del desembarco.

Se está combatiendo en defensa de la patria sangrada y la revolución contra el ataque de mercenarios organizados por el gobierno imperialista de Estados Unidos.

Ya nuestras tropas avanzan sobre el enemigo seguras de su victoria. Ya el pueblo se moviliza cumpliendo las consignas de defender la patria y mantener la producción.

¡Adelante Cubanos A contestar con hierro y fuego a los bárbaros que nos desprecian y que pretenden hacernos regresar a la esclavitud. Ellos vienen a quitarnos la tierra que la Revolución entregó a los campesinos y coopera

tivistas; nosotros combatiremos para defender la tierra del campesino y el cooperativista. Ellos vienen de nuevo a qui tarnos las fábricas del pueblo, las centrales del pueblo, - las minas del pueblo; nosotros combatiremos para defender - nuestras fábricas, nuestras centrales, nuestras mines. -- Ellos vienen a quitarles a nuestros hijos, a nuestras mucha chas campesinas las escuelas que la Revolución les ha abier to en todas partes; nosotros defenderemos las escuelas de - nuestra niñez y del campesinado. Ellos vienen a quitarles al hombre y a la mujer negros, la dignidad que la Revolu-- ción les ha devuelto; nosotros lucharemos por mantener a to do el pueblo esa dignidad suprema de la persona humana. -- Ellos vienen a quitarles a los obreros sus nuevos empleos; nosotros combatimos por una Cuba liberada con empleo para - cada hombre y mujer trabajadores. Ellos vienen a destruir la patria y nosotros defendemos la patria".

A las dos y media de la madrugada del día 17 de abril de 1961 comenzó a desembocar por la costa sur de la - provincia de las Villas, en la zona conocida por la Ciénega de Zapata, procedente de Puerto Cabezas, Nicaragua, una brj gada mercenaria constituida aproximadamente por 1600 hom-- bres reclutados entre: latifundistas, casatenientes, crimi-- nales de guerra, ex-militares, pequeños burgueses, comercian tes, industriales, fugitivos de la justicia revolucionaria

y traidores, entrenadores armados, dirigidos y pagados por el gobierno de los Estados Unidos.

La brigada mercenaria estaba constituida de la siguiente manera: cinco batallones de 165 a 171 hombres -- aproximadamente cada uno, un grupo de armas pesadas (morteros, bazzokas, cañones, anti-tanques). Una compañía de tanques. Un grupo de paracaidistas. Un grupo de demolición - submarina. Dieciseis aviones B-26. Ocho aviones C-46 y -- seis aviones C-54.

La flota mercenaria estaba integrada de la siguiente manera: cinco barcos mercantes artillados, nombrados: Houston, Atlantic, Rioscondido, Caribe y Lake Charles; dos unidades de guerra LCI, modificadas y artilladas, nombradas: Blagar y Bárbara; tres barcasas LCU para el transporte y desembarco de equipo pesado: tanques y camiones artillados; barcasas LCVP para el transporte y traslado personal; la flota mercenaria bajo el nombre de "Agrupacion Táctica Naval" parti6 de Puerto Cabeza, las unidades navegaron separadamente y se encontraron a las 17:00 horas el día 16 de abril al noroeste de la Isla Gran Caimán. Los lugares de desembarco fueron en Playa Gir6n y en Playa Larga.

2.- COMUNICADO NUMERO DOS AL PUEBLO DE CUBA

"El gobierno revolucionario pone en conocimiento del pueblo que las fuerzas armadas de la Revolución continúan luchando heroicamente a las fuerzas enemigas en la zona suroeste de la provincia de Las Villas, donde han desembarcado los mercenarios con apoyo de los imperialistas".

Una vez establecida la movilización de las fuerzas revolucionarias hacia la zona de operaciones, fue cercando al enemigo invasor, entablándose combate con el batallón de paracaidistas en Soplillar y Pájpite, forzándolo a replegarse. En la mañana del 17 de abril, la fuerza aérea revolucionaria hostigó y obligó a retirarse a los buques de desembarco, causándoles las siguientes bajas: Playa Girón; - tres barcazas LCVF hundidas y tres buques averiados; Playa Larga, una barcaza y el buque Aguja hundidos, tres corbetas y tres barcazas averiadas.

En la zona de Playa Larga, ante el contraataque y avance de las fuerzas revolucionarias, el invasor se retiró hasta un kilómetro de la costa. En la noche del día 17, los mercenarios refuerzan su segundo grupo con dos tanques, una compañía de infantería y un pelotón de morteros; pero estas fuerzas se repliegan a Playa Girón en la madrugada -

del 18, bajo el fuego constante y el ataque de las fuerzas revolucionarias.

C).- LA POSICION ADOPTADA POR MEXICO

"La participación norteamericana en la agresión que se desarrolla contra Cuba, ha sido dramáticamente comprobada en la mañana de hoy (día 18), al derribar nuestras baterías antiaéreas un avión militar norteamericano pilotado por un aviador norteamericano que bombardeaba la población civil y a nuestras fuerzas de infantería en la zona -- del Cnetral Australia.

El piloto norteamericano agresor, cuyo cadáver se encuentra en manos de las fuerzas revolucionarias, se llama LEO FRANCIS BERLISS. Fue ocupada la documentación -- que revela la Licencia de Vuelo 08323-IM expedida con fecha de expiración 24 de diciembre de 1962. La Tarjeta del Seguro Social tiene el número 014076921. El Registro de Vehículo-Motor se señala en 100 Nassau Stret, Boston 14, Mass la dirección registrada del piloto Yanqui es 48 Beacon Stret, Boston, la estatura: 5 pies, 6 pulgadas....".

Durante el mismo día 18, los aviones C-54 mercenarios, lanzaron provisiones a la Brigada, para suplir la -- falta de provisiones provocada por el hundimiento del buque Marsopa. También la Fuerza Aérea Revolucionaria destruyó - cinco camiones artillados e inutilizó el tanque de agua y - la pista de aterrizaje de Playa Girón.

"En uso del Derecho de Autodeterminación de los pueblos, sin el cual los conceptos de soberanía e independencia carecerían de contenido, corresponde al pueblo cubano, sin ingerencias extrañas, traducir en realidades concretas sus aspiraciones de mejoramiento económico y social, - que tan favorable eco han encontrado en la conciencia de -- los pueblos de América".

"El gobierno de México reitera su firme adhesión al principio de no intervención, según el cual ningún Estado o grupos de Estados, puede intervenir directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos de otros Estados, pues está convencido de que este principio constituye la mejor garantía de pacífica convivencia entre las Naciones".

"Pacifista por tradición y convencimiento, México no ha recurrido a la guerra sino en los casos de legiti-

ma defensa y ha condenado invariablemente las agresiones extrémas en contra de los gobiernos constituidos".

"Seguro como está de que no existen conflictos, por graves que sean, que no puedan ser solucionados por los medios pacíficos que consagra el derecho de gentes, han ofrecido públicamente y por medio de comunicaciones oficiales, sus buenos oficios para resolver situaciones como las que confronta en estos momentos nuestro hemisferio. No dejará en su empeño de hacerlo en toda ocasión propicia".

"La Secretaría de Relaciones Exteriores ha dado instrucciones al Delegado Permanente de México ante las Naciones Unidas para que ajuste su actuación a los principios aquí enunciados".

"Por otra parte, las autoridades mexicanas ejercerán una estricta vigilancia para impedir que salga del territorio nacional cualquier clase de ayuda que pueda favorecer a los elementos contrarios al gobierno cubano".

El mismo día 18 de abril, México presentó un -- proyecto de resolución ante las Naciones Unidas, en el cual se pide encarecidamente a todos los Estados que cesen toda actividad que pueda resultar en una prolongación de la efusión de sangre en Cuba. El texto íntegro del proyecto mexicano

cano es el siguiente:

"La Asamblea General, después de haber oído las declaraciones hechas por el Canciller Cubano, por el representante de los Estados Unidos y por otros, profundamente inquieta de la situación descrita, cuya prolongación pone en peligro la paz".

"Considerando que el objetivo permanente de las Naciones Unidas es promover las relaciones amistosas, basadas en el principio de igualdad de derecho y de autodeterminación de los pueblos".

"Firmemente convencida de que el principio de la no intervención en los asuntos internos de un Estado, impone a los miembros de las Naciones Unidas la obligación de abstenerse de alentar o fomentar los conflictos civiles en otros Estados.

PRIMERO.- Lanza un llamamiento urgente a todos los Estados para que permanezcan vigilantes, para que ni sus territorios, ni sus recursos sean utilizados para fomentar la guerra civil en Cuba.

SEGUNDO.- Les ruega que pongan fin inmediatamente a todas las actividades que sean susceptibles de prolon-

gar la efusión de sangre.

TERCERO.- Les pide que cooperen, de acuerdo con el espíritu de la Carta, para buscar una solución a la situación presente".

En la noche del día 18 de abril, el Lic. Luis Padilla Nervo, Delegado de México, afirmó que la acción de la Organización de las Naciones Unidas en el conflicto de Cuba, debe ser ejercida inmediatamente y antes de que se agrave la situación. Ningún gobierno extranjero posee el derecho de fomentar la caída de un gobierno que no le gusta, dijo, precisó que la acción de la ONU debe basarse en los principios de la organización internacional de no intervención, autodeterminación y respeto a la integridad territorial.

El jefe de la Comisión Mexicana, que tomó la palabra en la Comisión Política de la Asamblea General, al reanudarse esa noche el debate sobre Cuba, había iniciado su intervención subrayando de una parte la amistad de México y Estados Unidos y de otra los lazos tradicionales que existen entre nuestro país y Cuba. Estimo que si bien la Comisión de Conciliación creada en San José de Costa Rica, en la última reunión de Cancilleres Americanos, puede intervenir, la Asamblea debe hacerlo también si una de las par-

tes se niega a prestar su concurso a la Comisión.

Para el representante mexicano, la declaración del Presidente Kennedy sobre la no ingerencia norteamericana en Cuba es un ejemplo de la aplicación de los principios de la política de no intervención de las repúblicas americanas (?). Terminó añadiendo que "un pueblo tiene derecho a tomar las armas para rechazar una intervención extranjera, expulsar a un tirano o hacer una revolución, pero ningún gobierno extranjero posee el derecho de fomentar la caída de un gobierno que no les guste".

El día 22 de abril fue discutido y aprobado el proyecto presentado por México sobre Cuba. "La proposición presentada por la delegación permanente de México en las Naciones Unidas se fincó conforme a las tradiciones internacionales de nuestro país, así como en los más altos principios de la Carta de la ONU y del Derecho Internacional", dijo el Secretario de Relaciones Exteriores comentando la posición.

Nuestra Cancillería afirmó que, no obstante --- que la votación fue tan favorable a la posición mexicana, ésta no obtuvo en conjunto las necesarias dos terceras partes de los votos al votarse como un todo, debido a que algu

nas delegaciones habfan vctado previamente en favor del --- proyecto presentado por siete delegaciones Latino-America-- nas, y el considerable número de abstenciones que se registró en relación con los puntos resolutivos uno y dos que se mencionan más adelante.

Declaró la Secretaría de Relaciones Exteriores que al iniciarse el debate sobre el caso de Cuba en la primera Comisión de la Asamblea General, existían cuatro proyectos de resolución: uno presentado por México; otro por siete países Latinoamericanos; otro por Rumania y otro por la U.R.S.S. Los dos últimos fueron reiterados por sus autores, quedando en consecuencia los dos primeros.

Respecto del presentado por los siete países La tino-Americanos, no pudo recibir el apoyo de México porque, en su forma original, parecía no responder a la necesidad de que la Asamblea General hiciera recomendaciones sustantivas en el asunto. Este proyecto de resolución fue aprobado por la Asamblea General con una modificación que consiste en eliminar el punto resolutivo número uno en virtud del -- cual, aunque sin destacar la jurisdicción de las Naciones -- Unidas, se proponía trasladar el problema a los Estados -- miembros que pertenecieran a la Organización de los Estados Americanos.

Debido a las enmiendas introducidas por diversas delegaciones al proyecto de los siete países, el único punto resolutivo de la resolución quedó redactado en los siguientes términos:

"Exhorta a todos los Estados miembros que tomen las medidas pacíficas a su alcance, para que desaparezca la actual trantez".

Respecto al proyecto de resolución presentado por México, la Cancillería dio a conocer cada uno de sus párrafos e indicó la forma en que fueron votados en la comisión primera:

CONSIDERANDOS:

"Habiendo escuchado las exposiciones formuladas por el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba, por el presidente de los Estados Unidos de América y por otros representantes".

'Profundamente preocupada por la situación puesta en manifiesto en las mencionadas exposiciones, cuya continuación pondría en peligro la paz'.

"Considerando que es propósito permanente de -- las Naciones Unidas fomentar relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos".

"Recordando que es un deber de todo Estado conforme al artículo 33 de la Carta, buscar un arreglo pacífico de las controversias por los procedimientos que allí se enumeran. (Estos cuatro considerandos fueron aprobados por unanimidad).

"Convencida de que el principio de No Intervención en los asuntos internos de cualquier Estado, impone a los miembros de las Naciones Unidas la obligación de abstenerse a propiciar o fomentar las luchas civiles en otros Estados. (Este considerando fue aprobado por 86 votos a favor, ninguno en contra y 11 abstenciones).

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Hace un llamamiento urgente a todos los Estados para que eviten que sus territorios o que sus recursos puedan ser utilizados para fomentar la guerra civil en Cuba. (Aprobado por 17 votos en favor, 7 en contra y 44 abstenciones).

SEGUNDO.- Los insta a que se ponga fin inmediatamente a toda actividad que pueda resultar en continuación del derramamiento de sangre (Aprobado por 45 votos a favor, ninguno en contra y 53 abstenciones).

TERCERO.- Les pide que, de conformidad con el espíritu de la Carta cooperen en la búsqueda de una solución pacífica a la situación existente. (Aprobado por unanimidad).

Nuestro país que en esta ocasión defendió sin tregua el derecho del pueblo de Cuba a determinar por sí mismo, sin intervenciones extrañas su propio camino, expuso por conducto de su Embajada Padilla Nervo su posición contraria a toda agresión y propuso una resolución que esen-

cialmente tendió a impedir que la lucha desatada en Cuba -- se transformara en una contienda internacional de enormes - proporciones. Es la demostración más reciente y más clara de la política mexicana ante la comunidad jurídica internacional con relación a la intervención; sus postulados no -- pueden ser más sanos y están impregnados de un anhelo enorme de justicia; considerando que un gobierno se ve sometido a enormes presiones en el ámbito internacional, es loable - la actitud honesta del nuestro, al sostener en momentos tan difíciles los principios de No Intervención y de autodeterminación de los pueblos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Consideramos el concepto de Revolución en dos aspectos: como revolución social, cuando se presenta en todo cambio repentino de las instituciones sociales en una comunidad humana determinada; y como Revolución Jurídica, que consiste en la ruptura súbita de los antecedentes y jurídicos substanciales que rigen una sociedad humana determinada.

SEGUNDA.- En la antigüedad, la filosofía china fundamenta la revolución como un derecho que lleva implícito un sentimiento de justicia. En Grecia, donde se elabora la teoría general de las revoluciones, se funda en una noción de igualdad. Para el Cristianismo, la revolución se establece en el mandato de obedecer a la ley divina antes que a la humana. En la época moderna, la revolución se va a sostener en el criterio de que el hombre siempre va a tener derecho de enfrentarse a los dictadores en busca de justicia, igualdad y paz.

TERCERA.- La guerra revolucionaria es una de las nuevas modalidades de la guerra. Hace su aparición a partir de la Segunda Guerra Mundial, sus ejemplos más claros se han presentado en Corea e Indochina. Se caracteriza

por la intervención armada de una potencia en los asuntos internos de otra (en una revolución). La intervención se manifiesta en un estado de guerra latente, sin que los Estados agresores se enfrenten directamente, sino que uno de ellos o ambos, valiéndose de los nacionales del Estado agredido, persigue la finalidad de derrocar al gobierno establecido o de ahogar con sangre los anhelos de liberación de un pueblo.

CUARTA.- La Intervención es una ingerencia coercitiva y abusiva de un Estado en los asuntos internos o externos de otro para imponerle, mantener o modificar determinada solución o línea de conducta, por medios militares, económicos o diplomáticos.

QUINTA.- Se ha tratado de fundamentar la intervención, en las cinco clases siguientes: Como medida de autodefensa y conservación; Por motivos de humanidad; Para protección internacional de los derechos del hombre: En caso de guerra civil; Y para protección de los nacionales en un país extranjero. La única forma de intervención que aceptamos y con restricciones, es la realizada en forma colectiva por una verdadera organización internacional y en defensa de los derechos humanos. En oposición a la tesis intervencionista, aparecieron: La Doctrina Monroe, que se -

transformó en una doctrina destinada a satisfacer las ambiciones de los Estados Unidos y la Doctrina Drago, que se opuso al cobro forzado de las deudas mediante el uso de la intervención armada.

SEXTA.- La guerra revolucionaria de Vietnam tuvo su origen, cuando los Estados Unidos decidieron intervenir activamente a raíz de la derrota de Francia, para dividir aquel pueblo en dos partes, lo cual logró en el año de 1954. A partir de entonces y con fundamento en el Tratado de Asia del Sureste, su intervención ha ido en aumento, tratando de sostener un gobierno que le es incondicional y contra quien lucha un solo pueblo por su unificación y liberación. La obligación de los Estados Unidos es dejar que este pueblo escoja por sí mismo el gobierno que conforme a su propia determinación ha de adoptar y el camino que ha de seguir.

SEPTIMA.- El reconocimiento de Estados es el acto por virtud del cual, al nacer un nuevo Estado, los demás Estados declaran que lo tratarán y reconocerán la calidad de tal. Por este acto se le otorga plena capacidad jurídica como sujeto del Derecho Internacional ante la comunidad jurídica. El reconocimiento de gobiernos se presenta cuan-

do aparece un gobierno nuevo, formado por vía revolucionaria y constituido por procedimientos de fuerza, consideramos que implica una intervención y aceptamos que lo único que pueden hacer los gobiernos extranjeros, es conocer y no reconocer al gobierno revolucionario.

OCTAVA.- Al constituirse la ONU en el año de 1945, con la finalidad de evitar a la humanidad la guerra, se invistió a uno de sus órganos: el Consejo de Seguridad, con facultades amplísimas, motivadas por la responsabilidad de tener que mantener la paz y la seguridad internacionales; para tal efecto, el Capítulo VII de la Carta, le otorga la facultad de tomar las medidas siguientes: a).- Investigar si lo estima conveniente, cualquier situación que a juicio suyo constituya una violación a la paz y seguridad (Art. 34). b).- Respecto de dichas situaciones, recomendar medidas provisionales a los Estados a quienes concierne. c).- Determinar si existe una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión (Art. 39). d).- En virtud de ello, decidir qué medidas que no implican el uso de la fuerza armada deben aplicarse para salvaguardar los propósitos de la Carta (Art. 41). Como la ruptura de relaciones diplomáticas, financieras y de toda clase de comunicaciones. e).- Si las anteriores medidas resultan ineficaces o inadecuadas, emplear la fuerza armada en forma colectiva para po

ner fin a la amenaza a la paz o repeler la agresión (Art. - 42).

NOVENA.- Durante la guerra de Corea, la aplicación de las medidas colectivas no funcionó en la forma prevista, debido a la división existente de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Esta fue una guerra en la que se presentó el típico ejemplo de la guerra revolucionaria con tal intervención armada de dos potencias ajenas al país en conflicto, y por la intervención colectiva por parte de las Naciones Unidas, que puso fin a la contienda. La intervención colectiva se logró en esta ocasión el 3 de noviembre de 1950, al adoptar la Asamblea General la resolución de Unión para la Paz, en la que se estableció su competencia para conocer de cualquier caso en que existiera una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y emprender respecto a ello la acción que fuera necesaria cuando el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad de sus miembros, no pudiera cumplir con su principal responsabilidad.

DECIMA.- La Doctrina Estrada imbuida de un alto concepto de la soberanía absoluta, trata de superar el caso de que cualquier problema interno, sea considerado como problema internacional; trata de poner un veto a la intromisión de los países en el reconocimiento de nuevos gobiernos,

sosteniendo que no tienen ningún derecho a ello por la independencia exterior y la soberanía interior de que están investidos todos los pueblos para dictar los actos que más -- les convengan, y elevar el poder a los hombres que consideren idóneos para ostentar su representación. Sostiene, además, la idea de que la soberanía no debe ser reconocida, si no únicamente conocida por demás Estados, y quien tiene el derecho exclusivo de juzgar sobre la legitimidad o ilegitimidad de un gobierno, es su pueblo mismo.

UNDECIMA.- El conflicto cubano de abril de --- 1961, dio margen a que el gobierno de nuestro país emitiera por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores una declaración en la cual se contenían los principios que han animado el actuar de México en sus relaciones tradicionales ante la comunidad internacional, y que son los principios - básicos de la No Intervencción y de la libre autodetermina-ción de los pueblos; así mismo, manifestó que sólo al pue-blo cubano le correspondía el derecho de determinar su forma de gobierno, sin intervenciones directas o indirectas - originadas por países o gobiernos extraños. Al sostener -- México esta postura, demostró ante la comunidad jurídica in-ternacional, que es fiel a las más nobles causas y princi-pios, dando una gran muestra de sentido de justicia a todos los pueblos del mundo.

B I B L I O G R A F I A

ACCIOLY HILDEBRANDO

"Tratado de Derecho Internacional Público"
Madrid, 1958

AKERHURST, MICHE

"Introducción al Derecho Internacional"
Alianza Editorial, Madrid, 1972

ANTOKOLETZ DANIEL, FR.

"Tratado de Derecho Internacional Público"
Librería y Editorial La Facultad, Buenos Aires, 1951

ARELLANO GARCIA, CARLOS, DR.

"Derecho Internacional Público"
Editorial Porrúa, México, 1a. Edición, 1983

BARCIA TELLEZ, CAMILO

"Estudio de Política Internacional y Derecho de Gentes"
Madrid, 1919

BARROS JARPA, BENIGNO

"Derecho Internacional Público"
Editorial Jurídica de Chile, 1959

BELLO, ANDRES

"Principios de Derecho Internacional"
Editorial Jurídica Andaya, Buenos Aires, 1946

BRIARLY, J.L.

"La ley de las Naciones"
Editora Nacional, México, 1956

CAHIER, PHILIPPE

"Derecho Diplomático Contemporáneo"
Ediciones Riada, Madrid, 1969

DIAZ CISNEROS, OSCAR

"Derecho Internacional Público"
Editorial Tipográfica Argentina.

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, MANUEL

"Curso de Derecho Internacional Público"
Editorial Técnica, Madrid, 1965

D'SETEFANO, MIGUEL A. , DR.
"Esquemas del Derecho Internacional Público"
Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1977

FENWICK CHARLES, G.
"Derecho Internacional"
Editorial Bibliográfica Omeba". Buenos Aires, 1963

FOIGNET, RENE
"Derecho Internacional Público"
Nueva Librería de Derecho y Jurisprudencia.
Arthur Rousseau, Paris, 1908

KEISEN, HANS
"Principios de Derecho Internacional Público"
Librería El Ateneo, Editorial Buenos Aires, 1965

KOROVIN, Y.A. y otros
"Derecho Internacional Público"
Editorial Grijalbo, México, 1963

MIAJA DE LA MUELA, ALFREDO
"Introducción al Derecho Internacional Público"
Ediciones Atlas, 3a. Edición, Madrid, 1960

NUSSBAUM, ARTHUR
"Historia de Derecho Internacional"
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1949

OPPENHEIM, I.
"Tratado de Derecho Internacional"
Editorial Longmans, Londres, 8a. Edición, 1967

PODESTA COSTA, L.A.
"Derecho Internacional Público"
Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1955

REUTER, PAUL
"Derecho Internacional Público"
Casa Editorial, Barcelona, 1959

REUTER, PAUL
"Instituciones Internacionales"
Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1959

ROUSSEAU, CHARLES
"Derecho Internacional Público"
Editorial Ariel, Barcelona, 3a. Edición, 1966

SEARA VAZQUEZ, MODESTO
"Derecho Internacional Público"
11a. Edición Editorial Porrúa, México, 1986

SEPULVEDA, CESAR
"Derecho Internacional"
Editorial Porrúa, México, Décima Quinta
Edición, México, 1986

SIERRA, MANUEL J.
"Derecho Internacional Público"
3a. Edición, México, 1959

SORENSEN, MAX
"Manual de Derecho Internacional Público". Editorial
Fondo de Cultura Económica, México. Primera Edición
en Español, Tercera Reimpresión, 1985

VERDROSS, ALFREDO
"Derecho Internacional Público"
Editorial Aguilar, Madrid, 6a. Edición, 1976

VILLALBA, JUAN
"Derecho Internacional Público"
Editorial Grijalbo, México, 1967